



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco,

## FE DE ERRATAS AL PERIODICO OFICIAL No. 4310 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1983. PARTE "B".

### LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO.

Pág.	RENGLON:	DICE:	DEBE DECIR:
1	17 Der.	debe de haber	debe haber
3	21 Der.	no hubiere	no se hubiere
4	31 Der.	Agrícola	Agrícolas
4	35 Der.	contractuales	contractual
4	45 Der.	transacción	transacción
5	20 Izq.	Construcción	Constitución
5	29 Izq.	obras nuevas	obra nueva
5	2 Der.	en la Escritura	en Escritura
6	2 Izq.	Artículo 8	Artículo 14
6	11 Izq.	actos gravados en que intervengan	actos gravados en que intervengan por los impuestos de que habla este capítulo.
7	42 -	500,000.00	De 500,000.00
7	43 -	de	en adelante
8	18 Der.	sus sus declaraciones	sus declaraciones
8	30 Der.	III	II
9	18 Der.	Artículo 28	Artículo 33
10	6 Izq.	que soliciten	que le soliciten
10	11 Izq.	impuestos,	impuesto,
10	14 Izq.	disposiciones Federales	disposiciones Fiscales Federales
10	28 Izq.	comprobada	comprobatoria
10	40 Izq.	Artículo 38	Artículo 33
11	6 Der.	IV IV.- Instrumentos Hipotecarios.	IV.- Instrumentos Hipotecarios.
11	13 Der.	si excede el pago	si excede de esta cantidad el pago.
11	22 Der.	V:-	V:- Embargos

Pág.	RENGLON	DICE:	DEBE DECIR:
12	5 Izq.	transacciones o sentencias	transacciones o sentencias
12	6 Izq.	transacciones	transacciones
12	18 Izq.	participación	partición
12	19 Izq.	a la	o la
13	1 Der.	según gravedad	según la gravedad
13	33 Izq.	automovil, taxi, sitio o arrendadora	automóviles, taxis, sitios o arrendadoras
16	2 Izq.	A) cambio de color	A) cambio de color \$300.00
16	1 Der.	a recaudar	y recaudarán
16	3 Der.	efecto	Defecto
16	11 Der.	capital	Capitales
16	39 Der.	civil	civiles,
17	36 Izq.	originen	origen
18	6 Izq.	placio	palacio

### LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

19	37 Der.	Moteles, Casas	Moteles y Casas
20	5 Izq.	arrendamientos y subarrendamientos	arrendamiento y subarrendamiento
20	25 Izq.	repercuten	repercutan
20	13 Der.	conseciones	concesiones
21	16 Izq.	arreglos	arreglo
21	23 Der.	la	las
22	49 Izq.	que se hagan	que hagan
22	17 Der.	poder	poder
23	14 Izq.	vigencia	viligancia
23	46 Izq.	monto	momento
23	42 Der.	de	dé
24	6 Izq.	hara	hará
24	21 Izq.	del	de
26	27 Izq.	se rindan	se le rindan
26	2 Der.	impresedente	improcedente
27	26 Izq.	similiar	similar
30	37-42 Izq.	VALOR FISCAL	VALOR FISCAL TASA ANUAL
		DE \$0.01 a \$100,000.00	De 0.01 a \$100,000.00 7 al Millar
		De 100,000.01 a 250,000.00	De 100,000.01 a \$250,000.00 8 al Millar
		DE 250,000.01 a 400,000.00	De 250,000.01 a 400,000.00 9 al Millar
		De 400,000.01 a 500,000.00	De 400,000.01 al 500,000.00 10 al Millar
		De 500,000.01 en adelante.	De 500,000.01 en adelante 11 al Millar
		TASA ANUAL: 7 al Millar, 8 al Millar 9 al Millar, 10 al Millar, 11 al Millar	
31	33 Izq.	directamente las	directamente ante las
31	37 Izq.	edificaco	edificado
31	38 Izq.	son	sin
31	30 Der.	Manifestaciones	manifestar
32	11 Der.	eserve	reserve
33	15 Izq.		a dicho valor el factor que
34	6 Izq.		hacerse
37	24 Der.		derecho
39	11 Izq.	TERERA	TERCERA
40	14 Izq.	crédito	créditos
40	16 Izq.	FINANZAS	FIANZAS
40	17 Izq.	finanzas	fianzas

# PERIODICO



# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Parte "B"

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco,	Diciembre 31 de 1983	4310
-----------	------------------------	----------------------	------

SECRETARIA DE GOBIERNO.- DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 fracciones I, VII y XXXIX de la Constitución Política Local, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO: En uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 33 de la Constitución Política Local, el titular del Poder Ejecutivo ha enviado a esta representación popular la iniciativa de la Ley de Hacienda del Estado que fué formulada para adecuarla a las nuevas bases del

artículo 115 de la Constitución Federal y Título VI de la Estatal y en congruencia con las respectivas Leyes de Ingresos que para el año de 1984, fueron aprobadas por esta Legislatura.

SEGUNDO.- Con el propósito de encontrar un marco legal que contribuya al apoyo financiero requerido para la realización del Plan Estatal de Desarrollo, se detalla en dicha iniciativa el procedimiento recaudatorio de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se llevará a cabo en el territorio de la entidad, fijándose el monto preciso, las exenciones y demás disposiciones generales.

TERCERO:- Que el Gobernador González Pedrero por su parte, ha reiterado que una sociedad democrática es una sociedad en acción, donde no debe de haber sujetos pasivos, lo que resulta una excitativa para contribuir decisivamente al fortalecimiento de la Hacienda Estatal que es el modo de realizar a plenitud los postulados del Plan Estatal de Desarrollo.

**CUARTO:-** Muchas de las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos, fueron trasladadas a la de Hacienda por ser la primera únicamente enunciativa. Se eliminaron muchos impuestos con fundamento en la Ley de Coordinación Fiscal y las disposiciones constitucionales relativas al Municipio, como son:

Impuesto Predial.

Impuesto sobre traslación de bienes inmuebles.

Impuesto sobre traslado de dominio de Automóviles, camiones y demás vehículos de motor.

Impuesto sobre empresas porteadoras de personas.

**QUINTO:-** La Ley de Hacienda del Estado, regula los siguientes impuestos:

Del Impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.

Del Impuesto de actos, contratos e instrumentos

Notariales.

Del Impuesto sobre herencias y legados.

Del impuesto sobre nóminas.

Del Impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos no gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**SEXTO.-** En el renglón relativo a los derechos por Servicios de Tránsito, se conservarán en la Ley de Ingresos del Estado en tanto se determina por esta Legislatura en las Leyes Orgánicas relativas, la forma como el Municipio o el Estado en su caso, atendiendo las disposiciones Constitucionales respectivas, prestarán ese servicio.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0188

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE  
TABASCO.  
TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que correspondan al Estado y que estén previstos en la misma o en otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 2.- Esta Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y autoridades auxiliares.

ARTICULO 3.- Este ordenamiento se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

ARTICULO 4.- Son sujetos de esta Ley, en general, quienes habitual o accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

ARTICULO 5.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán sus facultades tanto expresas como discrecionales, con arreglo a los principios de igualdad y equidad, evitando otorgar privilegios o crear situaciones de discriminación.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Finanzas podrá ordenar que se practiquen las investigaciones que a su juicio procedan, cuando haya motivos fundados para creer que se ha omitido, en todo o en parte, el pago de algunas de las prestaciones establecidas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones relativas del Código Fiscal del Estado.

**CAPITULOS SEGUNDO**  
**DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES USADOS.**  
**SECCION UNICA.**  
**SUJETO OBJETO BASE Y TASA**

ARTICULO 7.- Están obligadas al pago del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados cualquiera que sea su uso o denominación, las personas físicas que los enajenen. El impuesto se causará aplicando la tasa del 5% sobre

el valor del bien de que se trate, siempre que dicha adquisición no esté gravada por el impuesto al valor agregado.

Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

I. Las personas que lleven a cabo las operaciones traslativas a que este impuesto se refiere deberán presentar al efectuarse el acto una manifestación, ante la Receptoría de Rentas correspondiente a fin de proporcionar los datos y documentos relativos a la operación especificando debidamente su monto.

II. Las Receptorías de Rentas, al recibir dicha manifestación procederán a efectuar el cobro del impuesto, expedirán el comprobante respectivo y sellarán la factura o comprobante que ampare la propiedad del bien mueble que sea materia de la operación, para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto.

III.- Tratándose de vehículos, las autoridades de Tránsito en el Estado, no darán trámite a ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículo si no hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 8.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

I.- Los adquirentes,

II.- Los comisionistas o cualquiera otra persona que intervenga en las operaciones, y

III.- Los empleados o funcionarios públicos que autoricen cualquier trámite de los referidos en este capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

ARTICULO 9.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se realice la enajenación.

ARTICULO 10.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

**CAPITULO TERCERO**  
**DEL IMPUESTO DE ACTOS, CONTRATOS**  
**INSTRUMENTOS NOTARIALES:**  
**SECCION PRIMERA**  
**DEL OBJETO Y DEL SUJETO.**

ARTICULO 11.- Son objeto de este impuesto.

I.- Los Contratos y Actos Jurídicos en general, cualquiera que sea la forma que revistan,

II.- Los diversos instrumentos Notariales,

III.- Los actos y contratos otorgados por escrito fuera del Estado, siempre que se den en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

A).- Que deban ser registrados en el Estado,

B).- Que se designe algún lugar del territorio de la entidad para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas;

C).- Que los contratantes se hayan sometido a la Jurisdicción de los Tribunales Tabasqueños, y

D).- Que si se trata de poder o mandato, haya de ejercerse en el Estado.

ARTICULO 12.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Con responsabilidad directa:

A).- En los contratos, las partes contratantes,

B).- En los actos, e instrumentos notariales no contractuales, los otorgantes o promovedores.

II.- Con Responsabilidad Solidaria:

A).- Los representantes legales, voluntarios o gestores oficiosos de las personas enunciadas en los incisos anteriores;

B).- Los Funcionarios, Notarios o Corredores y Empleados Públicos que expidan testimonio o den trámite a algún documento en que se consignent actos, convenios u operaciones objeto de éste Impuesto sin que se hubiere cubierto.

Todos ellos deberán hacer constar en el propio documento la forma como fué pagado.

## SECCION SEGUNDA DE LA BASE DEL IMPUESTO.

ARTICULO 13.- Servirá de base para el pago de este impuesto:

I.- El monto de los contratos y actos jurídicos en general en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero; en caso de obligaciones alternativas se tomará en cuenta la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan en base a prestaciones periódicas, el monto se calculará por la suma de todas ellas.

En el caso de que el plazo sea superior a cinco años, se pagará por dicho período al estipularse éstas, y por el tiempo excedente al vencimiento de aquél por anualidades adelantadas.

En el caso de que se estipule un plazo forzoso y uno voluntario para el pago de un crédito o se conceda prórroga al deudor, el impuesto se cubrirá por todo el tiempo forzoso al constituirse el crédito. El del plazo voluntario al vencimiento del anterior y el de la prórroga por anualidades adelantadas, hasta la cancelación del crédito o su garantía.

Si las obligaciones se estipulan por tiempo indeterminado, la base para el pago será el importe de una anualidad, si al término de esta subsiste la obligación, se entenderá prorrogada por otra anualidad y así sucesivamente.

Si la cuantía de la obligación es indeterminada, pero se estipula la forma para su fijación, al determinarse aquélla, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

II.- En los actos que tengan por objeto la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales. el valor que sea mayor entre el declarado, y el que le asigne el Departamento de Catastro de Impuesto Predial, el Bancario o de Receptoría.

III.- En los que tengan por objeto la transmisión de negociaciones comerciales, industriales o agrícola de activos fijos, o productos, el valor de la operación en relación al último balance;

IV.- En los demás contratos, actos, instrumentos Notariales de índole no contractuales sin valor pecuniario, y en los protestos, el número de hojas en que se extienda, o en su caso el de folio del protocolo que se emplee.

Cuando no sea posible lograr la concurrencia de algunos de los valores señalados, o estos se aparten notoriamente de su valor comercial, la Secretaría de Finanzas del Estado, con los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base, y que será lo más apegado posible al que le correspondería en una libre transacción mercantil del bien o derecho de que se trate.

SECCION TERCERA  
DE LA TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTIULO 14.- El impuesto sobre los actos y contratos a que este capitulo se refiere, se causará liquidará y pagará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A:

I.- Por el importe de los Contratos y Actos Jurídicos en General. 1%.

II.- Cuando se trate de contratos de mutuo, reconocimiento de Créditos, o de prenda que garantice cualquier obligación, por cada mes, al millar. 0.15%.

III.- Cuando se trate de Hipotecas:

A).- En la Constitución al monto de la operación 2%.

B).- En la Prórroga cuando se aumente el Capital, por la diferencia se aplicará: 2%

C).- En la Hipoteca de Crédito Hipotecario sobre el valor de la Operación se aplicará el: 2%

IV.- Cuando se trate de la Construcción de Sociedades:

A).- Mercantiles o cualquier modificación, cualquiera que sea su objeto, de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en adelante. 1%

B).- Cooperativas reconocidas legalmente el 50% de lo señalado en el inciso anterior.

V.- Cuando su objeto sea la declaración de obras nuevas, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, al millar: 0.25

VI.- Cuando se trate de transmisión, enajenación de negociaciones Comerciales, Industriales, o Agrícolas, de Activos Fijos o productos: 5%

VII.- En los Contratos preparatorios. Cuyos hechos se hacen constar en Escritura Pública o Documento Privado se aplicará el: 3%

VIII.- Cuando se trate de poder o mandato hecho constar en la Escritura Pública o en Escrito Privado, exprese o no cantidad, sea especial o general. \$ 500.00

IX.- Los demás contratos, actos, instrumentos Notariales de índole no contractual sin valor pecuniario, los protestos; Protocolizaciones, Certificaciones o Compulsas de Documentos o Libros, cuando no se transmitan Derechos, Acciones y Obligaciones:

Por la Primera Hoja \$200.00

Por la Hoja Subsecuente \$ 50.00

ARTICULO 15.- El pago de este Impuesto se efectuará dentro de un plazo de 30 días que se contará:

I.- En los Contratos y Actos Jurídicos e Instrumentos Notariales de Indole Contractual o no Contractual, a partir del día siguiente al de su firma.

II.- En los demás casos a partir del día siguiente al de su otorgamiento o celebración.

SECCION CUARTA  
DE LAS EXENCIONES.

ARTICULO 16.- Estarán exentos de este Impuesto:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios del Estado.

II.- Los Actos y Contratos Gravados por el Impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.

III.- Los Contratos de Arrendamiento de Inmuebles.

SECCION QUINTA  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- En el caso de que las obligaciones estipuladas esten sujetas a alguna condición, se pagará el Impuesto como si fueren puras y simples.

ARTICULO 18.- Por lo que se refiere a la Fracción VII del Artículo 8 de este Capítulo al Celebrarse el contrato definitivo, deberá pagarse el derecho de Inscripción en el Registro Público y del Comercio.

ARTICULO 19.- Tratándose de Documentos Privados u Otorgados fuera del Estado, los Notarios, Particulares o Funcionarios Judiciales cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, darán aviso a la Secretaría de Finanzas del Estado de los actos gravados en que intervengan

Igual obligación tendrán los Notarios o quienes hagan sus veces, en el caso de cancelación de Créditos.

ARTICULO 20.- Los notorios, el Registro Público de la Propiedad y las demás autoridades, no expedirán Testimonios, no darán trámite a actos o contratos, hasta que sea pagado el Impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de la Matriz, en los testimonios y en los Documentos Privados, deberá

asentarse la constancia de pago o en su caso si se encuentra exento.

No se dará trámite, ni se registrará Documento alguno si no obra en él dicha constancia.

ARTICULO 21.- Las Insfracciones y omisiones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad al Código Fiscal del Estado.

#### CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS.

ARTICULO 22.- Este Impuesto se causará conforme a lo Dispuesto por la Ley de Impuesto sobre herencias y legados de 29 de Abril de 1950, cuando la muerte del Autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1º de Noviembre de 1962, según lo expresado en la Clausula Primera del Convenio Celebrado el día 15 de Octubre del mismo año, entre el Ejecutivo del Estado, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la siguiente:

#### T A R I F A.

PORCION DONADA	Ascendientes o descendientes; Consanguineos o afines;	Parentesco colateral
	Conyuge, Concubina, Padres Adoptantes, Hijos Adoptivos	Por Consanguinidad o
Porción Donada	Ascendientes o Descendientes; Consanguineos o Afines; Conyuge, Concubina, Padres Adoptantes, Hijos Adoptivos	Parentesco Colateral Por Consanguinidad o
	2º Grado	3º Grado
		4º Grado en Adelante y Extraños.

2º Grado 3º Grado

4º Grado en adelante y extraños.

Hasta	\$	2º Grado	3º Grado	4º Grado en adelante y extraños
	1,000.00	Exenta	7.5 %	10.00 %
"	2,000.00	"	7.63 %	10.15 %
"	3,000.00	"	7.75 %	10.25 %
"	4,000.00	"	7.88 %	10.38 %
"	5,000.00	"	8.00 %	10.50 %
"	6,000.00	5.63 %	8.13 %	10.63 %
"	7,000.00	5.75 %	8.25 %	10.75 %
"	8,000.00	5.88 %	8.38 %	10.88 %
"	9,000.00	6.00 %	8.50 %	11.00 %
"	10,000.00	6.25 %	8.75 %	11.25 %
"	12,000.00	6.50 %	9.00 %	11.50 %
"	14,000.00	6.75 %	9.25 %	11.75 %
"	16,000.00	7.00 %	9.50 %	12.00 %
"	18,000.00	7.25 %	9.75 %	12.25 %
"	20,000.00	7.50 %	10.00 %	12.50 %
"	22,000.00	7.75 %	10.25 %	13.00 %
"	24,000.00	8.00 %	10.50 %	13.50 %
"	26,000.00	8.25 %	10.75 %	14.00 %
"	28,000.00	8.50 %	11.00 %	14.50 %
"	30,000.00	8.75 %	11.25 %	15.00 %
"	35,000.00	9.38 %	11.63 %	16.63 %
"	40,000.00	10.00 %	12.50 %	16.25 %
"	45,000.00	10.63 %	13.13 %	16.88 %
"	50,000.00	11.25 %	13.75 %	17.50 %
"	60,000.00	12.50 %	15.00 %	18.75 %
"	70,000.00	13.75 %	16.25 %	20.00 %
"	80,000.00	15.00 %	17.50 %	21.25 %
"	90,000.00	16.25 %	18.75 %	22.50 %
"	100,000.00	17.50 %	20.00 %	23.75 %
"	120,000.00	18.75 %	21.25 %	25.00 %
"	140,000.00	20.00 %	22.50 %	26.25 %
"	160,000.00	21.25 %	23.75 %	27.50 %
"	180,000.00	22.50 %	25.00 %	28.75 %
"	200,000.00	23.75 %	27.50 %	30.00 %
"	250,000.00	25.00 %	30.00 %	33.13 %
"	300,000.00	26.25 %	32.50 %	36.25 %
"	400,000.00	28.75 %	35.00 %	42.50 %
"	500,000.00	32.50 %	40.00 %	48.75 %
de	500,000.00	36.25 %	45.00 %	55.00 %
				80.00 %

Si el monto del Capital heredado o legado no coincide exactamente con alguna de las cantidades cerradas que grava esta tarifa, para hacer el cálculo del Impuesto se dividirá el líquido gravable en dos porciones; una formada por la cantidad cerrada más alta que contengan el Capital heredado o legado a la cual se aplicará la cuota correspondiente y otra por el excedente, la que se gravará con la cuota inmediata cuantitativamente superior, o con la cuota fija establecida en el último renglón de la tarifa.

## CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

### SECCION PRIMERA DEL OBJETO Y SUJETO

ARTICULO 23.- Es objeto de este Impuesto la realización y el pago en Efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación de un patrón, dentro del Territorio del Estado.

Para los Efectos de este Gravámen se considerarán remuneraciones al trabajo personal, todas la contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación comisiones, premios, gratificaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

Son también objeto de este Impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos - Directivos o de Vigilancia de las Sociedades o Asociaciones.

ARTICULO 24.- Para los efectos de este Impuesto se consideran realizados los pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, cuando la fuente de trabajo, Generadora de las Contraprestaciones, se encuentren dentro del Territorio del Estado.

ARTICULO 25.- Son sujetos de este Impuesto las personas Físicas, las Morales o las Unidades

Económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo 23.

### SECCION SEGUNDA DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 26.- Es la base de este Impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 23.

ARTICULO 27.- Este Impuesto se causará, Liquidará y pagará a razón del 1% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 28.- El pago de este Impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros 20 días naturales de cada mes, mediante una declaración que contengan los datos relativos a los pagos objeto de este Impuesto realizados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 29.- Para efectuar los pagos citados en el artículo anterior, los causantes presentarán sus sus declaraciones y efectuarán el pago del Impuesto en la Receptoría de Rentas que corresponda.

### SECCION TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES

ARTICULO 30.- Son obligaciones de los - causantes de este Impuesto:

I.- Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los 15 días siguientes al de iniciación de sus actividades, utilizando al efecto las formas Oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

III.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, traspaso o suspensión de actividades; y

III.- Presentar los Avisos, Datos, Documentos e Informes que le soliciten las Autoridades Fiscales en relación con este Impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.

#### SECCION CUARTA DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 31.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

A).- Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

B).- Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las Leyes o Contratos respectivos.

C).- Agrupaciones de trabajadores, de Profesionales, de Empresarios o de Propietarios.

D).- Instituciones Educativas, cuando estos servicios sean prestados gratuitamente.

E).- Clubes de Servicios Sociales.

ARTICULO 32.- Las Infracciones al Presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

#### CAPITULO SEXTO

Del impuesto sobre Honorarios por Actividades Profesionales y Ejercicios lucrativos no gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

#### SECCION PRIMERA DEL OBJETO, SUJETO Y BASE

ARTICULO 33.- Son objeto de este Impuesto los Ingresos en efectivo o en especie que se perciban: en el libre Ejercicio de una Profesión cuando su prestación requiera Título conforme a las Leyes, siempre que sean prestados por personas Físicas, Organizaciones Profesionales, Asociaciones o Sociedades Civiles.

ARTICULO 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por los conceptos señalados en el Artículo anterior, por

actividades efectuadas dentro del Estado.

Cuando dichas personas operen organizadas en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil serán dichas personas físicas sujetos del impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.

ARTICULO 35.- Quienes hagan pagos a causantes eventuales de este Impuesto, deberán retenerlo y enterarlo en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsables de este impuesto quienes hagan pagos a los causantes del mismo, por concepto de las actividades a que se refiere el artículo 33.

ARTICULO 36.- Es base de este impuesto el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 28

#### SECCION SEGUNDA DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 37.- El impuesto se causará, liquidará y pagará de conformidad a las siguientes tarifas:

A).- En forma habitual sobre el importe total de los ingresos, el 5%.

B).- En forma eventual sobre el impuesto total de los Ingresos, el 10%.

Para los efectos de este impuesto, se considera que se ha percibido un ingreso en forma eventual, cuando el sujeto del impuesto no se encuentra domiciliado dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 38.- El pago de este Impuesto, se hará cuatrimestralmente en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los meses, de Mayo, Julio, Septiembre y Enero, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

#### SECCION TERCERA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES Y DE TERCEROS.

ARTICULO 39.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I.- Empadronarse en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los quince días siguientes a aquel en que inicien sus actividades utilizando para el efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

II.- Dar aviso en la Receptoría de Rentas que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

III.- Presentar los avisos, documentos, datos e informaciones que soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

IV.- Llevar los libros o registros y expedir la documentación comprobatoria tanto de sus ingresos como del pago de impuestos, que en forma general señala la Secretaría de Finanzas y que podrán ser los mismos que establezcan las disposiciones federales correspondientes.

ARTICULO 40.- La obligación de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Secretaría de Finanzas, existe también para los retenedores del impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los causantes a que se refiere este capítulo.

#### SECCION CUARTA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 41.- La Secretaría de Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros o no expidan la documentación comprobada a que están obligados, y

II.- Cuando de los informes que se obtenga se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos superior, cuando menos en un 10%; al declarado por el causante.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el causante, los honorarios usuales o servicios similares, la renta de local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

ARTICULO 42.- Respecto a las personas señaladas en el artículo 38 los obligados a retener el impuesto tendrán la obligación, al efectuar el pago del mismo, de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el causante, a efecto de que proceda a la liquidación con base en los mismos.

ARTICULO 43.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

#### TITULO SEGUNDO DERECHOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 44.- Como contraprestaciones por los servicios de carácter administrativo prestados por los Poderes del Estado, se causarán los derechos previstos en este título.

#### SECCION PRIMERA

#### LA EXPEDICION DE TITULOS PROFESIONALES.

ARTICULO 45.- Por la expedición de Títulos Profesionales de instituciones legalmente autorizadas para otorgarlos pagarán las cuotas siguientes:

- A):- Notarios \$5,000.00  
B):- Cualquier otro título \$1,000.00

En el registro de Títulos profesionales expedidos por Instituciones autorizadas de otras Entidades Federales la cuota de \$1,500.00

#### SECCION SEGUNDA REGISTRO PUBLICO Y PROTOCOLO DEL GOBIERNO:

ARTICULO 46.- Por los servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se causarán las siguientes:

#### CUOTAS

I.- Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:

A).- Sobre el valor más alto que resulte entre el precio de la operación, el valor catastral y el avalúo Bancario en los casos en que este último sea forzoso, se pagará el 1%.

B).- El 60% de lo que resulte de aplicar el por ciento del inciso anterior por la inscripción de

bienes o derechos reales que adquirieran las Sociedades Cooperativas debidamente registradas. De igual beneficio gozarán las inscripciones de documentos cuya materia sea de interés o utilidad pública.

C).- Las rectificaciones de actos o contratos ya inscritos, pagarán \$500.00

D).- La inscripción o matrícula de la escritura de Constitución, prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles pagarán: 2.5 al millar hasta \$1'000,000.00  
Todo excedente 1.3 al millar

E).- La inscripción de las escrituras de disolución o liquidación de una sociedad civil, causarán una cuota de \$10.00 por cada \$1,000.00 o fracción.

F).- La inscripción de los contratos de venta con reserva de dominio de vehículos automotores, causarán una cuota de 0.5% sobre el valor del vehículo.

G).- El reconocimiento de adeudo pagará el 0.33% sobre el importe de la operación.

H).- El registro de prescripción positiva pagará igual a lo estipulado en el inciso A<sub>1</sub> de este artículo.

I).- Las donaciones pagarán el mismo registro de la traslación de dominio.

J).- La disolución de mancomunidad pagará \$500.00 por cada nuevo predio inscrito.

#### II.- Contratos preparatorios:

A).- Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios que no expresen cantidad \$500.00

B).- Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios que por voluntad de las partes se presenten para su inscripción pagarán la cuota que establece el inciso A) de la fracción I de este artículo.

C).- Las escrituras públicas o privadas que hayan pagado el derecho en los términos del inciso anterior, al perfeccionarse el contrato preparatorio pagarán \$100.00.

#### III.- Ratificaciones y reinscripciones:

A) La ratificación de un acto o contrato ya inscrito pagará \$500.00.

B).- Las reinscripciones de escrituras públicas o privadas pagarán \$500.00.

#### IV.- Instrumentos Hipotecarios

A).- Por la inscripción de documentos hipotecarios se pagarán el 0.40% sobre el importe de la operación.

B).- La Cuota mínima será de \$100.00

C).- Por la cancelación de hipoteca se pagará una cuota de \$500.00 cuando la Hipoteca que se cancele no exceda de \$5,000.00, si excede el pago será de \$1,000.00

D).- La prórroga de Hipoteca si no aumenta el capital pagará únicamente \$500.00 por derecho de Registro, si se modifica aumentándose, pagará también por el excedente, conforme a los incisos A y B.

E).- La ampliación de hipoteca pagará únicamente \$500.00 por derechos de registro.

#### V.-

Por la inscripción de embargos se pagará \$10.00 por cada \$1,000.00 o fracción sobre el importe de la operación, el mínimo será de \$100.00

#### VI.- Prendas. S.

Pagará por su inscripción 0.40% sobre el importe de la operación.

#### VII.- Testamentos.

Por la inscripción de herederos se pagarán \$1,000.00

#### VIII.- Declaración

Por la declaración de herederos que se haga en un juicio sucesorio se pagarán \$500.00

#### IX.- Usufructo

Por la inscripción de títulos en que se conceden derechos de usufructo, se pagará una cuota de \$500.00

#### X.- Contratos Conyugales

A).- Por la inscripción de escritura o documento que contenga contratos conyugales, se pagará 10 al millar sobre el importe de la operación, el mínimo será de \$50.00.

B).- Por la inscripción de escrituras o documentos que contengan la disolución de los contratos a que se refiere el inciso anterior el 50% de la cuota que en dicho contrato se indique.

XI.- Transacciones o sentencias.

Por la inscripción de transacciones o sentencias que afecten el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales.

A) Si no se determina cantidad \$500.00

B):- Cuando se determine cantidad 1%

XII.- Resoluciones Judiciales CIALES

Por la inscripción de transacciones o sentencias que declara el Estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona \$500.00

XIII.- Adjudicación de bienes hereditarios.

Por el Registro de Escritura o documentos que contengan la participación judicial de bienes hereditarios a la protocolización de los mismos, el 4 al millar sobre el monto del haber hereditario, quedando excluido de este pago los bienes que correspondan al cónyuge que sobrevive por el concepto de propios o gananciales.

XIV.- Por el Registro de obra nueva se pagará el 1.3 al millar por el importe de la operación siendo la cuota mínima de: \$100.00

XV.- Por el registro de escritura de protocolización de fraccionamiento, por lote pagará: \$200.00.

XVI.- Inscripciones Mercantiles. MERTILES:

A).- Por inscripción de comerciante que no pertenezcan a una sociedad mercantil a que se refiere el artículo 19 del Código del Comercio. \$1,000.00

B):- Por la inscripción o matrícula de los buques, embarcaciones o naves aéreas, que presten sus servicios en territorio del Estado, a que se refiere el artículo 19 del Código del Comercio, por unidad se pagará \$600.00

C).- La inscripción de matrícula de las escrituras de Constitución, prórroga o cualquier otra modi-

ficación de las sociedades mercantiles, cualquier que sea su objeto o denominación \$3.00 por cada \$1,000.00 o fracción hasta \$1'000,000.00; el excedente 1.3 al millar.

D).- Por la inscripción de las escritura disolución o liquidación de una sociedad mercantil \$10.00 por cada \$1,000.00 o fracción, el máximo será de \$100.00

E).- Por el registro de poderes generales, feridos a gestores dependientes o cualquier persona y las sustituciones \$100.00 hasta dos hojas y \$50.00 por cada hoja excedente, en renovación los mismos poderes generales se pagará la cuota anterior.

F).- El Registro de Protocolización de actas de sociedades mercantiles pagarán \$100.00 hasta 10 hojas y \$50.00 por cada hoja excedente.

G).- Por la inscripción de los demás documentos de que se trata en el capítulo segundo, tomo segundo, libro primero del Código de Comercio

I.- Si no determina la cantidad \$300.00

II.- Si se determina la cantidad 1%

XVII.- Autorización o cancelación de libros para el protocolo de los notarios, por cada libro o cada caso \$500.00

XVIII.- Inscripción de contratos de correspondencia \$500.00

XIX.- Actas de Asambleas y Balances \$700.00

XX.- La inscripción de cédulas hipotecarias pagarán el mismo derecho de la inscripción de la hipoteca.

ARTICULO 47.- Los funcionarios encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad expedirán, previas las formalidades de la Ley, copias certificadas de la escritura de los volúmenes que se encuentren en los archivos de notarías y los interesados solicitarán con relación a la siguiente:

A).- Por la búsqueda de escritura, el doble del importe de la cuota asignada a la búsqueda en los

archivos de las oficinas del Gobierno según el caso.

B).- Por el libramiento, de cada testimonio hasta dos hojas: \$100.00; por cada hoja excedente: \$20.00

**ARTICULO 48.-** Las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de los Créditos Hipotecarios, refaccionarios y de habilitación, o avío, que soliciten las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, pagarán el 0.25 % sobre el importe de la operación por una sola vez, la cancelación de estas no causarán derecho alguno.

**ARTICULO 49.-** En los casos en que los instrumentos públicos que deban registrarse en el Registro Público de la Propiedad, no sean presentados por los Notarios, dentro del termino de 30 días contados a partir del día siguiente de su firma, se les sancionará conforme al Código Fiscal del Estado.

Se exceptúa de este término, el Registro de inscripción de sociedades toda vez que se deba tramitar la autorización judicial para su inscripción, debiendo correr el trámite a dicha autorización.

Se aplicará la misma sanción a los interesados, en el caso de documentos privados que deban registrarse y no presentarse en el plazo que señale el artículo 87 del Reglamento de Registro Público de la Propiedad.

**ARTICULO 50.-** Los Magistrados, Jueces y demás funcionarios que expidan copias de sentencias o actos que deben ser registrados quedan sujetos a las disposiciones que establece el Código Fiscal del Estado para los notarios y encargados del Registro Público, respectivamente y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago de la oficina receptora.

**ARTICULO 51.** Los encargados del Registro Público en su caso que expidan documentos, deberán exigir el comprobante de que se ha satisfecho al erario del Estado los derechos correspondientes anotando el número de recibo oficial, quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme al Código Fiscal del Estado, sin perjuicio de

la consignación y cese, según gravedad del caso.

### SECCION TERCERA.

#### BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS, LEGALIZACION DE FIRMAS, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS.

**ARTICULO 52.-** Por búsqueda en los archivos del Gobierno del Estado, se pagarán las siguientes:

#### C U O T A S

I.- Documentos de fecha fija \$200.00

II.- Documentos de fecha indeterminada \$300.00

Se exceptúa de esta disposición las certificaciones correspondientes a actos de Registro Civil, la cual pagará \$60.00 de búsqueda.

**ARTICULO 53.** Por los certificados o copias certificadas que expidan las oficinas del Gobierno, pagarán las siguientes:

#### C U O T A S

I.- Copias certificadas o certificados de no adeudo por concepto de impuestos derechos y aprovechamientos \$200.00

II.- Copias certificada o certificado que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por predio en los casos siguientes:

A).- Libertad de gravamen en una hoja \$200.00  
Por hoja excedente \$100.00

B).- Constancia de superficie que ampare o determine cada documento inscrito \$200.00

III.- Copia certificada o certificado que expidan los funcionarios públicos, jefes o empleados que estén autorizados para ello, relativo a constancias o datos positivos o negativos de sus oficinas. \$200.00

IV.- Copia certificada de los documentos, actuaciones o datos que obren en las Oficinas o establecimientos del Gobierno, por primera hoja. \$200.00

Por cada hoja excedente \$100.00

V.- Por cada certificado, cualquiera que sea el motivo porque lo expidan los Notarios o los Jueces, se pagarán.

Hasta tres hojas \$200.00

Por cada hoja excedente \$100.00

Los notarios no podrán autorizar los testimonios, ni los Jueces, Funcionarios Públicos, Jefes o Empleados expedir constancias, si antes no ha sido pagado este derecho. La infracción a esta disposición se sancionará con multa de \$500.00 la primera vez, la segunda vez multa de: \$2,000.00 y suspensión por 90 días en sus funciones; y de pérdida del cargo en la tercera vez.

ARTICULO 54.- Por la legalización de firmas se pagarán las siguientes:

C U O T A S

I.- Cada legalización de firma que haga el Ejecutivo del Estado. \$300.00

II.- La legalización de la documentación de cada alumno de estudios primarios, secundarios, preparatorios o equivalente y profesionales. \$100.00

III.- La legalización de firmas en los documentos de traslado de dominio de bienes muebles e inmuebles en que se hayan pagado los impuestos y derechos respectivos. \$300.00

IV.- Por ratificación de firmas ante cualquier autoridad administrativa o judicial. \$300.00

ARTICULO 55.- Por la expedición y certificación de documentos que haga el Departamento de Catástro e Impuesto Predial, se pagarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- Por la expedición de Planos:

A).- Por la primera copia \$400.00

B).- Por una adicional \$300.00

II.- Por la expedición y certificación de valor catastral de la propiedad raíz. \$200.00

III.- Por la expedición de avalúos de la Propiedad raíz \$ 1,000.00

ARTICULO 56.- Por las constancias que expida

la Dirección General de Policía y Tránsito del Estado se pagarán las siguientes:

C U O T A S:

I.- Por Certificación de Planos de Rutas para trámite de Concesiones Federales. \$500.00

II.- Por Constancia y Certificación de cualquier documento o dato de los expedientes o libros del Registro de la Dirección de Tránsito. \$300.00

ARTICULO 57.- Toda solicitud que se realice para los efectos de lo establecido en esta fracción, deberá ir acompañada por el recibo oficial correspondiente, donde conste que se ha cubierto el derecho respectivo.

SECCION CUARTA.

SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE TRANSITO.

ARTICULO 58.- Por los servicios prestados por las autoridades de Tránsito del Estado, se pagarán las siguientes.

C U O T A S:

I.- Por juego bienal de placas de circulación incluyendo tarjeta de circulación:

A).- Para automóviles de servicio particular \$2,500.00

B).- Para automóviles de servicio público local (Taxi) \$3,000.00

C).- Para automóviles de servicio de alquiler (Arrendadoras) \$3,000.00.

D).- Para vehículos de carga de servicio particular.

Hasta 2,000 Kg. \$2,500.00

De 2,001 a 4,000 Kg. \$2,600.00

De 4,001 a 7,000 Kg. \$2,700.00

De 7, 001 en Adelante \$2,800.00

E):- Para vehículos de carga y similares del Servicio Público Local. \$3,000.00

F).- Para camión o autobús de servicio público local:

De Primera Clase \$3,500.00

De Segunda Clase \$3,000.00

G).- Para camionetas, camiones o autobuses de transporte escolar o transporte particular \$2,500.00

H).- Para vehículos de demostración o traslado. \$1,500.00

I).- Para remolques \$1,500.00

J).- Para motocicletas o motonetas \$1,000.00

K).- Para bicicletas \$250.00

L).- Para carro de mano o, tracción animal \$150.00

II.- Por autorización de Concesiones para la Explotación de un Servicio Público y por Ingreso de un Nuevo Socio.

A).- De pasajeros, y rutas suburbanas o foráneas, para autobuses de primera, segunda clase, mixto; por cinco años: \$20,000.00

B).- De pasajeros en rutas urbanas de Primera y Segunda Clase; por cinco años. \$15,000.00

C).- De Pasajeros en automóviles (Taxis) sin ruta fija; por cinco años \$20,000.00

D).- De Pasajeros en Automóviles de Alquiler (Arrendadoras), por cinco años. \$30,000.00

E).- De carga o materiales de construcción por cinco años. \$20,000.00

III.- Por la expedición y revalidación de Tarjetón de Servicio Público:

A).- Por expedición y revalidación, para vehículos de pasajeros de:

Primera Clase: (Urbanos, Suburbanos, Foráneos). \$1,700.00

Segunda Clase. (Urbanos, Suburbanos Foráneos o mixto). \$1,500.00

B).- Por expedición y revalidación para automóvil Taxi: sitio o arrendadora \$1,400.00

C).- Por expedición y revalidación para vehículos de carga, materiales, etc. \$1,400.00

IV.- Por autorizaciones para aumento de Unidades, Ampliaciones, de Rutas, cambios de Vehículos y cesión de derechos de concesiones:

A). Por aumento de Unidades en Rutas urbanas, suburbanas o Foráneas; sobre el valor de Factura, o el señalado por el Registro Federal de Automóviles. \$0.5 al Millar.

B).- Por aumento de Unidades en Servicio Público de Pasajeros, en automóviles, Taxis o arrendadoras, sobre el valor de factura o el señalado por el Registro Federal de Automóviles 1.5 al Millar.

C).- Por aumento de Unidades en Servicio Público de Carga, sobre el valor de Factura o el señalado por el Registro Federal de Automóviles 0.7 al Millar.

D).- Por ampliación de rutas de servicio público de pasajeros en autobuses urbanos. \$2,000.00

Urbanos o Foráneos. \$2,500.00

E).- Por cambio de vehículo si las placas están vigentes o continúa con las mismas solo cambiando la tarjeta de circulación. \$1,500.00

F).- Por trasladar, transferir o ceder los derechos totales o parciales de una concesión de derecho público:

Autobuses de Pasajeros \$15,000.00

Autobuses, Taxis y Arrendadoras \$20,000.00

Vehículos de carga \$20,000.00

V.- Por las Reposiciones:

A).- Del Tarjetón de Servicio Público. \$1,000.00

B).- De la Tarjeta de Circulación \$500.00

VI.- Por las licencias:

A).- Para conductor de vehículo de servicio público para pasajeros. \$2,500.00

De Chofer 1,800.00

De Automovilista \$1,000.00

Motociclista \$500.00

VII.- Por Permisos y otros Servicios:

A).- Permiso especial para vehículo de Servicio Particular de Carga y Volteo o redilas de autobuses para el bienio correspondiente. \$1,500.00

B).- Permisos para circulación de vehículos sin placas hasta por 15 días. \$1,000.00

C).- Permiso para la practica de manejo hasta por 30 días. \$500.00

D).- Permiso para manejar sin licencia correspondiente por 30 días.

1,000.00

E) Permisos para menores de 17, a 17 años 11 meses máximo 6 meses \$2,000.00

F).- Por examen médico para expedir licencia \$500.00

G).- Permiso especial para menaje por un día \$300.00

VIII.- SERVICIOS PUBLICOS.

A).- Permiso para sustituir Taxi por 30 días con Automóvil Particular \$2,600.00

B).- Permisos Especiales de excursión. \$1,300.00

## IX.- Otros Servicios.

- A).- Cambio de Color.
- B).- Expedición o Reposición de Revista \$400.00
- C).- Por Revista Trimestral \$400.00
- D).- Por baja de toda clase de vehículo \$300.00

ARTICULO 59.- No causan los Derechos a que se refiere este Capítulo:

I.- La legalización de firmas y la expedición de Certificados o Certificaciones en los procesos penales y laborales que lleven a cabo los Tribunales correspondientes.

II.- Los Certificados y Copias Certificadas de documentos pertenecientes a personas de condición económica paupérrima a juicio del Fedatario.

III.- La Legalización de firmas y la expedición de Certificados y Certificaciones solicitadas por las dependencias de la Federación, del Estado y de los Municipios, para asuntos Oficiales de su competencia, siempre que la solicitud no implique relevo de la obligación a cargo de un particular para exhibir el documento respectivo.

IV.- Las Certificaciones o Copias Certificadas que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a solicitud de las Autoridades Judiciales para que obrén en causas penales o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados; pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos económicos.

## TITULO TERCERO

## PRODUCTOS

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 60.- Los ingresos que el Estado obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho

público, se fijarán a recaudar de acuerdo con las reglas que establezcan las Leyes o Reglamentos respectivos o, en su defecto conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado, en las Licencias, Concesiones o Contratos respectivos.

Quedan comprendidas dentro de este Título las siguientes:

I.- Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.

II.- Interés por productos de Capital y valores del Estado.

III.- Rendimiento de establecimientos o empresas dependientes del Estado.

IV.- Cuotas por inserción de anuncios, circulares en las publicaciones, suscripciones y trabajo de imprenta.

A).- Por cada hoja del papel especial para constancia del Registro Civil. \$ 60.00

B).- Por una suscripción del Periódico Oficial del Estado, por un mes. \$200.00

C).- Por cada número del día del Periódico Oficial. \$20.00

D).- Por cada número del mismo atrasado. \$40.00

E).- Por publicar en el Periódico Oficial los Avisos de: cambio de denominación, cambio de domicilio, cambio de actividad, o clausura definitiva. \$100.00

F).- Por publicar tres veces en el mismo los Edictos de radicación de juicio hereditario. \$300.00

G).- Por publicar en el mismo tres veces las denuncias de terrenos nacionales a fundos municipales. \$300.00

H).- Por publicar tres veces los Edictos (100.00 por cada publicación). \$300.00

I).- Por publicar las sentencias de Juicio Civil, - Cédulas Hipotecarias, Anuncios de remate y comerciales, por cada inserción. \$300.00

J).- Por cualquier otra publicación de las que no están especificadas, se cobrará por cada inserción, hasta 100 palabras o fracción. \$300.00

K).- Por trabajo Tipográfico y de encuadernación particulares, se cobrará de acuerdo con los precios del mercado.

L).- Las Impresiones que edite el Gobierno del Estado o la Dependencia encargada para tal efecto, se venderán a los precios que originen su Edición y distribución.

V.- Utilidades por acciones y participaciones, en sociedades y empresas.

VI.- Utilidades por inversiones en acciones, valores y Créditos.

VII.- Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y Créditos.

VIII.- Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.

IX.- Otros no especificados.

ARTICULO 61.- Los servicios a que se contrae el punto cuatro del Artículo anterior, deberán ser pagados precisamente por adelantado y por ningún concepto el Jefe de la Imprenta del Gobierno contravendrá esta disposición.

#### TITULO CUARTO

#### APROVECHAMIENTOS

#### CAPITULO UNICO.

ARTICULO 62.- Son aprovechamientos los Ingresos a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal del Estado, y en ellos quedan comprendidos los recargos, multas, las herencias, los legados y las donaciones a favor de la Hacienda Pública y, en general cualquier otro ingreso no clasificable como impuesto, derecho o producto.

ARTICULO 63.- Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza u origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía Judicial.

#### TITULO QUINTO PARTICIPACIONES CAPITULO UNICO.

ARTICULO 64.- Quedan comprendidos en este título los ingresos provenientes de las participaciones que establezcan los Convenios de Adhesión y colaboración administrativa que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tiene celebrado el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 65. Para la percepción de las participaciones se estará a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, expedida por Decreto número 1947 del 18 de diciembre de 1979 y todas las demás disposiciones legales, que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Para la aplicación de la presente Ley queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO CUARTO.- Las disposiciones de esta Ley relativas al cobro de cuotas por los servicios prestados por autoridades de tránsito previstas en la sección cuarta, capítulo único, título segundo, estarán en vigor en tanto esta Legislatura adecúa las Leyes ordinarias correspondientes en dicha materia para determinar la forma como el Estado o el Municipio, en su caso, prestarán el servicio, cumpliéndose en todo con las disposiciones constitucionales vigentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y

tres.- Lic. Fredy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Ing. Tomás Yanez Burelo, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Placio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.**

**LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO. DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.**

**ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36, fracciones I, VII y XXXIX de la Constitución Política Local, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO:** En las reformas efectuadas por el Congreso de la Unión, al artículo 115 Constitucional, se establece en la fracción IV que "los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor". De allí que la Legislatura Local, congruente con la Legislación Federal, reformó el título sexto de la Constitución Política del Estado, correspondiendo hacer ahora la adecuación en las Leyes secundarias.

**SEGUNDO:** La Ley de Hacienda en vigencia data del año de 1977, lo que hace que de acuerdo a la realidad económica actual, las tarifas de diversos derechos y productos no sean acordes, por lo que en el proyecto de Ley, se actualizan en base a criterios racionales y lógicos.

Debe mencionarse sin embargo, que a pesar de su reajuste, dichas tarifas se fijan muy por abajo de las vigentes en otras entidades del País.

**TERCERO:-** En el año de 1980 se firmó el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, entre el Ejecutivo del Estado y la Federación. Como resultado de estos Convenios y sus poste-

rios anexos, los Municipios hubieron de suprimir determinadas contribuciones para recibir en cambio las participaciones federales; esto ha dado como resultado un mayor y efectivo fortalecimiento económico a los Ayuntamientos.

La Legislatura Local, en cumplimiento a esos cambios, en la nueva Ley de Hacienda Municipal, actualiza diversas disposiciones en congruencia con la Legislación Fiscal aplicable en el Estado, con estricto respeto a la Constitución Federal, a la del Estado, así como a la Legislación en materia de coordinación fiscal, por lo que se suprimen 16 impuestos, 10 derechos y un producto, en la forma siguiente:

**IMPUESTOS**

1. Comercio e Industria.
- 2.- Especial sobre bebidas alcohólicas.
- 3.- Sobre compra-venta de primera mano de alcoholes, aguardientes, vinos y licores.
- 4.- Producción de Vinos, Licores y derivados de la caña de azúcar.
- 5.- Sobre espectáculos y diversiones públicas.
- 6.- Sobre rifas, juegos permitidos, y por la explotación de aparatos mecánicos, electromecánicos y fonoelectromecánicos.
- 7.- A la producción Agrícola.
- 8.- A la Ganadería.
- 9.- Sobre productos del ganado.
- 10.- Sobre productos avícolas.
- 11.- Sobre productos apícolas.
- 12.- Compra-Venta de segunda o ulteriores manos de pescados y mariscos.
- 13.- Sobre profesiones y otras actividades.
- 14.- Compra-Venta de fierro, cartón, concha de coco y concha de ostión.
- 15.- Por el funcionamiento en horas extraordinarias
- 16.- Hoteles, Moteles, Casas de Huespedes de paso.

**DERECHOS**

1. Licencias en los panteones.
- 2.- Ocupación de piso en mercados, calles y sitios públicos.
3. Arrendamiento de casillas y piso en los mercados
- 4.- Sitios frente a espectáculos públicos.

5. Introducción del ganado al rastro.
- 6.- Sacrificio de ganado.
- 7.- Permisos.
- 8.- Rótulos y Anuncios.
- 9.- Registro de contratos de arrendamientos y subarrendamientos.
- 10.- Registro de licencias de funcionamiento.

## PRODUCTOS

1. Placas para el comercio.

CUARTO.- En acatamiento a lo ordenado en los artículos 64 y 65 de la Constitución Política Local, se transfieren las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria a los Municipios, concretamente al impuesto sobre traslación de dominio de inmuebles y en el capítulo de impuesto predial, se consolidan los impuestos especiales que el Municipio tenía sobre la propiedad inmobiliaria.

En la Ley quedan transferidos a favor del Municipio, los derechos que el Estado establecía sobre licencias de construcción y para fraccionar y lotificar terrenos.

QUINTO.- Esta de manifiesto la voluntad del Ejecutivo del Estado por propiciar un desarrollo armónico e integral de la Entidad, evitando impactos producidos por alzas que repercuten en los contribuyentes. Se trata de lograr que haya una participación justa y equitativa de todos los ciudadanos para contribuir a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo,

En consecuencia; ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0189

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO.

### TITULO I

#### CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES  
SECCION PRIMERA  
DEL OBJETO

ARTICULO 1o.- Estas normas son de orden público e interés social y tienen por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones a favor de los Municipios del Estado de Tabasco, establecidos por esta Ley y otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 2o.- Las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en esta Ley son las encargadas de su aplicación e interpretación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 3o.- Esta Ley se complementa con los Reglamentos, Circulares, Acuerdos Relativos a Concesiones, Contratos, Convenios y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes en ejercicio de las atribuciones que les confieren las Leyes.

ARTICULO 4o.- Las disposiciones de esta Ley que establezcan cargas a los particulares así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base y tasa o tarifa.

ARTICULO 5o.- La ignorancia de la Ley, Reglamentos y demás disposiciones fiscales de observancia general y relativas a este ordenamiento, debidamente promulgadas y publicadas, no excusa de su cumplimiento. Sin embargo, en todos los casos en los que el incumplimiento de las obligaciones fiscales pueda atribuirse al alejamiento de las vías de comunicación, incultura de los habitantes de una región, insuficiencia económica y otras causas excluyentes de mala fe, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, podrán conceder en forma general términos adicionales para el cumplimiento de ellas y podrá eximir a los infractores de las sanciones correspondientes o reducir estas.

### SECCION SEGUNDA. DEL SUJETO.

ARTICULO 6o.- Son sujetos de esta Ley, las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente llevan a cabo los actos previstos en esta Ley, en consecuencia:

I.- Nadie podrá ostentarse como Titular de Derechos irrevocables frente a los preceptos de esta Ley.

II.- Ninguna autoridad podrá, si no existe precepto legal que la faculte para ello, eximir de la observancia de esta Ley, ni otorgar cancelaciones, quitar o dispensar de los créditos y demás obligaciones fiscales, ni celebrar transacciones o convenios que tengan por objeto esos créditos, ni conceder privilegios, ventajas o subsidios, ni desistirse de las acciones o medios de defensa interpuestos para protección de los intereses fiscales.

III.- Las Autoridades Fiscales Municipales, ejercerán las facultades discrecionales que las Leyes les otorguen de la manera más adecuada para que se alcancen las finalidades de interés público que las mismas disposiciones legales propongan, con arreglo a los principios de igualdad y equidad, sin crear privilegios o discriminaciones.

#### SECCION TERCERA. DEL DOMICILIO.

ARTICULO 7o.- Para los efectos fiscales de esta Ley, se consideran domicilios de los sujetos pasivos y responsables solidarios, los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:

- A).- La casa en que habiten,
- B).- El lugar en que realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales.
- C).- A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren.

II.- Tratándose de personas morales:

- A) El lugar en que este establecida la administración del negocio.
- B).- En caso de tener varios establecimientos, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento.
- C).- El lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III.- Si se trata de sucursales o agencias de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan, pero si varias son filiales de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las

veces de casa matriz, y de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, será cualquiera de las sucursales.

IV.- Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Municipio que realicen actividades gravadas en este, a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante.

#### SECCION CUARTA. DE LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 8o.- Son Autoridades Fiscales - Municipales.

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Síndico de Hacienda.
- IV.- El Tesorero Municipal
- V.- Los Recaudadores Municipales.
- VI.- Las demás personas o corporaciones a las que otras disposiciones fiscales confieran atribuciones en materia hacendaria, que dependan de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 9o.- Quedan facultadas la autoridades Municipales, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales y determinar si es el caso, los créditos fiscales omitidos, para esos fines podrá:

I.- Ordenar la inspección de predios, establecimientos y otros lugares similares cualesquiera que sean, cuando lo estime necesario, para llevar cabo la revisión de la documentación relacionada con las operaciones gravadas por la presente Ley.

II.- Solicitar a los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones gravadas por la presente Ley.

III.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las leyes fiscales y hacer las denuncias procedentes ante el Ministerio Público en el caso de delitos cometidos en perjuicio de la Hacienda Municipal.

IV.- Aplicar el procedimiento Administrativo de ejecución con arreglo a la Legislación Fiscal - aplicable.

ARTICULO 10.- Las Autoridades Fiscales Municipales tienen las facultades y el deber de vigilar el exácto cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones fiscales.

ARTICULO 11.- El Tesorero Municipal será la autoridad competente para ordenar la práctica de auditorías y visitas de inspección que tendrán por objeto investigar la situación fiscal del contribuyente hasta por 5 años anteriores a la visita.

Cuando sea necesario un cateo, se solicitará la orden respectiva del Juez competente, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12.- Los funcionarios y empleados fiscales, están obligados a guardar el secreto de la situación económica de los contribuyentes, salvo orden judicial u orden de autoridades fiscales de la Federación, Estados y Municipios.

ARTICULO 13.- Es obligación del Síndico Municipal:

I.- Vigilar la actuación del Tesorero Municipal, debiendo visitar la Tesorería mensualmente.

II.- Vigilar que el Tesorero Municipal cumpla con la obligación de remitir mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso la cuenta comprobada y documentada del movimiento habido en la Tesorería Municipal a su cargo.

III.- Los demás que señale la Ley Orgánica municipal y disposiciones legales inherentes.

ARTICULO 14.- El Tesorero Municipal a quien la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso descubra que ha incurrido en irregularidades por falta de competencia, será sujeto a un exámen y el que no obtuviere la aprobación se sustituirá por la persona propuesta por el Ayuntamiento, que llene los requisitos de competencia y honestidad.

ARTICULO 15.- Para ser Tesorero Municipal se deberá cumplir lo dispuesto para ese fin por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.

ARTICULO 16.- Son atribuciones y obligaciones de los Tesoreros Municipales.

I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes Fiscales.

II.- Verificar con toda diligencia la recaudación de los ingresos decretados por las Leyes.

III.- Expedir a los contribuyentes comprobantes autorizados de los pagos que se hagan a la Tesorería.

IV.- Efectuar los pagos que les sean ordenados por el Presidente Municipal previa orden escrita.

V.- Elaborar la cuenta comprobada del movimiento de caudales habidos en sus oficinas dentro de los primeros quince días hábiles del mes - inmediato posterior.

VI.- Implementar las tarjetas y registros que sean necesarios para la recaudación y control de los contribuyentes.

VII.- Cumplir oportunamente con las órdenes y demás instrucciones que le gire el Presidente - Municipal.

VIII.- Enviar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuenta comprobada y debidamente documentada del mes anterior, debiendo dejar en su poder un duplicado de todos los documentos que remitan.

IX.- Desempeñar las comisiones que le confiera el Ayuntamiento en asuntos de su competencia.

X.- Entregar mensualmente a las Oficinas - Recaudadoras del Estado, una relación de los causantes que se hubieren dado de alta o baja en la oficina a su cargo.

XI.- Tramitar los expedientes de embargo, - avalúos, expedición y fijación de convocatorias de remate y todas las demás diligencias relativas al procedimiento económico coactivo, cuidando de que éstas se practiquen dentro de los plazos legales.

XII.- Activar el cobro de las contribuciones, procurando amortizar en lo posible aquellos tributos que han tomado el carácter de rezagos, procediendo en todo caso, contra los contribuyentes morosos con arreglo a la facultad económico-coactiva.

XIII.- Rendir los informes hacendatarios que les soliciten la Contaduría Mayor de Hacienda, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal o las autoridades fiscales y Administrativas del Estado en un plazo de diez días contados desde la fecha en que reciben la solicitud respectiva.

XIV.- Proponer al Ayuntamiento, las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos, para lograr la debida concordancia con los Ingresos que se perciban.

XV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento, un informe de las cantidades que queden disponibles, en cada una de las partidas de gastos globales del Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 17.- Los Tesoreros Municipales están obligados a exigir a los contribuyentes, garantía suficiente de los créditos fiscales, cuando exista posibilidad de que no sean cubiertos y no puedan hacerse efectivo en bienes del deudor.

ARTICULO 18.- Los Sub-Tesoreros Municipales, deberán llenar los requisitos que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco, para los Tesoreros, con excepción de la fianza para caucionar su manejo, tendrán mancomunada responsabilidad con los Tesoreros y ejercerán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I.- Suplir a los Tesoreros en sus ausencias.
- II.- Ejercer la vigencia de la oficina y auxiliar al Tesorero en todas sus labores.
- III.- Llevar el control diario de la recaudación.
- IV.- Expedir los comprobantes de cobro respectivos, los cuales expresarán claramente:
  - A).- El valor total que se hubiere enterado, con letra y número.
  - B).- El periodo correspondiente al cobro.
  - C).- El número de clave bajo la cual se efectúa el Ingreso.
  - D).- La impresión de la caja registradora o en su defecto la firma y sello del cajero.
- V.- Registrar en las tarjetas del contribuyente y en los controles de la Oficina los cobros efectuados.
- VI.- Efectuar el corte diario de caja y entregar al Tesorero los fondos recaudados.
- VII.- Integrar la documentación para la cuenta pública Municipal.
- VIII.- Desempeñar las comisiones que le confiere el Tesorero.

## CAPITULO II.

### DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 19.- Son Créditos Fiscales los que tengan derecho a percibir los municipios, que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes le den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

ARTICULO 20.- Los Créditos Fiscales nacen en el monto en que se realizan las situaciones -

jurídicas o de hecho previstas por la Ley, como generadores de la obligación de pago.

Tratándose de productos, el nacimiento se determina con arreglo a las estipulaciones de la concesión o contrato respectivo y en su defecto, con arreglo a las normas del derecho administrativo o privado que sean aplicables.

ARTICULO 21.- El monto del Crédito se determina con arreglo a los procedimientos establecidos para cada crédito.

ARTICULO 22.- El crédito fiscal debe ser pagado en el momento o plazo que señale la Ley; y cuando no esté previsto se cubrirá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que quede determinado en cantidad líquida.

ARTICULO 23.- Los contribuyentes que por error de la liquidación o por cualquier otra causa, no paguen completo un Crédito Fiscal, están obligados a cubrir la diferencia, dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que se les notifique la observación respectiva.

ARTICULO 24.- Sujeto deudor de un Crédito Fiscal, es la persona física o moral que esta obligada directamente a su pago al fisco municipal conforme a las Leyes.

ARTICULO 25.- Si dos o más personas, están obligadas directamente al pago de un mismo Crédito Fiscal, tendrán la calidad de codeudores con responsabilidad solidaria.

Esta regla se observará también en los casos de comunidad o copropiedad de bienes y en aquellos en que se posea en común un bien determinado, cuando la propiedad o posesión sea la causa generadora del crédito.

ARTICULO 26.- Los terceros que sin tener la calidad de deudores directos de un crédito fiscal, no den cumplimiento a determinadas obligaciones que les impongan las Leyes Fiscales, tendrán responsabilidad indirecta cuando así lo establezca la Ley, ésta responsabilidad indirecta, será solidaria con el deudor directo, salvo los casos en que la Ley de la calidad de responsabilidad subsidiaria o sustituta.

ARTICULO 27.- Si un Tercero se obliga al pago de un crédito fiscal en sustitución del deudor directo, este no queda liberado por ese hecho de su obligación pero el tercero adquirirá responsabilidad solidaria.

ARTICULO 28.- Estan exentos del pago de impuestos y derechos la Federación, el Estado y los Municipios del Estado de Tabasco, tratándose de bienes del dominio público.

ARTICULO 29.- El pago de los Créditos Fiscales se hará en la caja de la Oficina recaudadora correspondiente, o al cobrador debidamente autorizado dentro del plazo legal y contra recibo oficial de pago.

ARTICULO 30.- Se faculta al Presidente Municipal para que a solicitud del interesado, conceda prórroga hasta de tres meses, para que efectúe el pago de determinados créditos fiscales en una o varias exhibiciones, siempre que su situación económica lo amerite y que el interés fiscal quede garantizado.

ARTICULO 31.- Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las obligaciones en la fecha, o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales deberán pagar recargos por conceptos de indemnización al fisco municipal por falta del pago oportuno.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito.

La tasa de los recargos será la que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos de los Municipios, sin que exceda del 100% del Crédito Fiscal; cuando el contribuyente pague espontáneamente; en caso contrario los recargos serán hasta el 250% del crédito fiscal.

ARTICULO 32.- Habrá derecho a reclamar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas o pagadas en cantidad mayor de la debida.

La solicitud de devolución se presentará por escrito ante la Tesorería Municipal, debidamente motivada y fundada, acompañada de los documentos probatorios de los hechos.

ARTICULO 33.- Cuando la Tesorería acuerde la devolución por la cantidad que proceda, se hará efectiva dentro del plazo de 30 días.

ARTICULO 34.- Cuando coexistan adeudos del municipio a favor de un particular y créditos fiscales a cargo de éste, se declarará la compensación de oficio o a solicitud del interesado, siempre que las deudas recíprocas sean igualmente liquidadas y exigibles; observándose al respecto, las disposiciones del Código Civil del Estado.

ARTICULO 35.- En materia de impuestos que deben determinarse mediante la presentación de la declaración por el contribuyente, la acción fiscal para exigir su presentación o para suplir la declaración prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que la declaración debió ser presentada.

ARTICULO 36.- La acción fiscal para calificar las declaraciones prescriben en cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración.

ARTICULO 37.- La acción fiscal para exigir el pago de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida, prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que fue notificada la liquidación correspondiente o en la que debió hacerse el pago si no se requiriese liquidación especial.

ARTICULO 38.- La acción fiscal para aplicar sanciones por infracciones a disposiciones municipales, prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción y si ésta fue de carácter continuo, a partir de la fecha en que cesen los actos constitutivos de ésta.

ARTICULO 39.- La acción fiscal para el cobro de multas impuestas prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que la resolución que impuso la multa fue notificada al infractor.

ARTICULO 40.- El término para que se consuma la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito.

### CAPITULO III. TRAMITE ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 41.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales municipales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

ARTICULO 42.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocio; la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se acreditará en los términos de la legislación civil del Estado de Tabasco.

Los particulares o los representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones, la persona así autorizada podrá ofrecer pruebas o presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción.

ARTICULO 43. Las promociones que se formulen deberán reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito.
- II.- Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado.
- III.- Señalamiento de la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- IV.- En su caso el domicilio para oír notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla.

#### CAPITULO IV. SECCION UNICA.

### NOTIFICACIONES

ARTICULO 44.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes o informes o documentos y las de acuerdos administrativos que puedan ser recurridos se ajustarán a lo establecido en el capítulo respectivo del Código Fiscal del Estado.

#### CAPITULO V SECCION PRIMERA. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION.

ARTICULO 45.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales se exigirá su pago, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el capítulo que corresponda del Código Fiscal del Estado.

#### SECCION SEGUNDA. HONORARIOS DE EJECUCION Y PARTICIPACION DE MULTAS Y RECARGOS.

ARTICULO 46. Las personas que participen en el ejercicio de la facultad económico-coactiva, disfrutarán con cargo al ejecutado, de los honorarios que correspondan conforme al Reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos.

#### SECCION TERCERA.

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 47.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando incurran en responsabilidad penal, aplicando para este efecto lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 48.- La aplicación de sanciones en materia fiscal municipal será competencia de la Tesorería Municipal.

#### CAPITULO VI. SECCION PRIMERA.

#### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 49.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal, procederán los recursos administrativos que establece esta Ley.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas. Dicha nulidad será declarada, aún de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere dictado la Resolución.

ARTICULO 50.- La tramitación de los recursos administrativos establecidos en esta Ley, se sujetará a las normas siguientes:

- I.- Se interpondrán por escrito en el que se precisarán los agravios que cause la resolución o acto impugnado y en el que se haga ofrecimiento de pruebas. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se

admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.

II.- El escrito será presentado dentro de los días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación del acto que se impugna ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto; si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término; por correo certificado con acuse de recibo o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la Resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo; la del día en que se haga la entrega en la oficina de correo o a la Autoridad que efectuó la notificación.

III.- La autoridad encargada de resolver el recurso proveerá desde luego al desahogo de las pruebas ofrecidas al efecto, señalará un término de quince días hábiles dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieren ofrecido; asimismo deberán presentar a sus peritos y testigos. Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su desahogo depende de terceros, la autoridad considera insuficiente el plazo de quince días, podrán ampliarlo hasta por tres meses más.

IV.- para la resolución de los recursos, las autoridades fiscales podrán pedir que se rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formulación de la resolución o acto reclamado.

V.- Rendidas las pruebas y recibidos en sus casos los informes se dictarán resolución dentro de un plazo que no excederá de treinta días, excepto en los recursos de revisión y queja.

VI.- Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

ARTICULO 51.- En materia fiscal Municipal; procederán los siguientes recursos administrativos:

- I.- La revocación.
- II.- La oposición al procedimiento ejecutivo.
- III.- La oposición de tercero.
- IV.- La reclamación de preferencia
- V.- La nulidad de notificación
- VI.- Revisión
- VII.- Queja.

VIII.- Cuando se haya iniciado juicio ante la autoridad superior, será impresdente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

ARTICULO 52.- La revocación sólo procederá contra resoluciones administrativas en las que se determinen créditos fiscales.

La Resolución que se dicte en el recurso de revocación será impugnante ante el Superior Jerárquico.

ARTICULO 53.- La Oposición al procedimiento Ejecutivo sera hecha valer ante la oficina ejecutora por quienes hayan sido afectados por él y afirmen:

I.- Que el Crédito que se les exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece el Código Fiscal del Estado.

II.- Que el monto del crédito es inferior al exigido.

III.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la Ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la Resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

En la oposición a que se refiere este artículo no podrá discutirse la validez de la Resolución en que se haya determinado el Crédito Fiscal.

La oposición al procedimiento ejecutivo será resuelta en todos los casos por el Tesorero Municipal.

ARTICULO 54.- La oposición de tercero podrá hacerse valer ante la oficina ejecutora por quien no siendo la persona contra la que se despachó ejecución, afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

La declaración del ejecutado, no será admisible como prueba del derecho del opositor.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo, antes de que se apruebe el remate.

ARTICULO 55.- La reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales municipales.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del reclamante.

La reclamación podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el producto del remate.

**ARTICULO 56.-** La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La declaración de Nulidad de notificaciones, traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

#### CAPITULO VII SECCION UNICA

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES.

**ARTICULO 57.-** En caso de que las Autoridades Fiscales no hubieren hecho la devolución u operado la compensación de crédito en favor de los particulares, estos deberán solicitarlas por escrito dirigido a la Tesorería Municipal.

La instancia de compensación u otra similar, dará lugar a la suspensión del procedimiento Ejecutivo, si así se solicita y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía.

**ARTICULO 58.-** La solicitud de condonación de multas que no tendrá el carácter de recurso, sólo podrá hacerse valer cuando las resoluciones sean definitivas.

**ARTICULO 59.-** Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar lo o liquidarlo.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, solo podrán ejercitarse los recursos establecidos por esta Ley.

#### CAPITULO VIII

#### DE LOS RECURSOS DE REVISION Y QUEJA

#### SECCION PRIMERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 60.-** Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal municipal y después de haber agotado los otros recursos administrativos establecidos, en esta Ley o, cuando no proceda alguno de ellos, sólo podrán interponerse los recursos de revisión y queja.

**ARTICULO 61.-** Los recursos se interpondrán ante el Tesorero Municipal y ante el C. Presidente Municipal, según se trate de impugnar actos y resoluciones dictadas por las dependencias que integran la Tesorería Municipal o bien por el Tesorero Municipal.

**ARTICULO 62.-** Los recursos se interpondrán por escrito en el que se deberá expresar: nombre y domicilio del recurrente, resolución o acto que se impugne, funcionario responsable, precepto legal que se estime infringido y motivo de la infracción, precisando los agravios que le cause la resolución o acto impugnado; fecha, firma o huella digital del recurrente, en cuyo caso firmará otra persona a su ruego, asentando constancia de ello. A dicho escrito deberá acompañarse la prueba documental conducente.

**ARTICULO 63.** Los recursos deberán hacerse valer dentro del término de quince días a la fecha en que se produzca o se tenga conocimiento de la violación que se impugne.

**ARTICULO 64.-** El Tesorero Municipal o el Presidente Municipal, podrán ordenar la suspensión del acto o resolución reclamados, siempre que este garantizado el interés fiscal, en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en la Institución de crédito que legalmente corresponda.

II.- Prenda o Hipoteca.

III.- Fianza otorgada por Compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

IV.- Embargo en la Vía Administrativa.

V.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

#### SECCION SEGUNDA.

#### DEL RECURSO DE REVISION.

ARTICULO 65.- Contra los actos y resoluciones de los titulares de las diversas dependencias de la Tesorería Municipal, exceptuando los casos que tengan tramitación especial en las Leyes o Reglamentos Fiscales, que impongan obligación no legal o que nieguen derechos reconocidos por la Legislación Fiscal a los reclamantes, procede el recurso de revisión ante el Tesorero Municipal.

Los titulares de las dependencias anotarán en el expediente respectivo, la fecha en que se haya efectuado la notificación para comprobar que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala el artículo 50 fracción II de esta Ley.

Si el interesado interpone el recurso por conducto de los titulares de las dependencias, estos lo admitirán y enviarán el expediente a la Tesorería Municipal, siempre que el escrito en que se haga valer, se haya presentado dentro del término legal.

ARTICULO 66.- El Tesorero Municipal deberá dictar resolución en relación con los recursos interpuestos, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que le hayan sido presentados o turnados.

### SECCION TERCERA. DEL RECURSO DE QUEJA.

ARTICULO 67.- Contra los actos y resoluciones del Tesorero Municipal, procede el recurso de queja ante el Presidente Municipal y tiene por objeto revisar aquellos para los efectos de su confirmación, modificación o revocación en su caso.

ARTICULO 68.- El Tesorero Municipal, deberá turnar el expediente respectivo al Presidente Municipal con el escrito en que se interponga el recurso de queja dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo haya recibido.

La Tesorería Municipal, deberá anotar en el expediente respectivo la fecha en que se haya efectuado la notificación de la resolución o realizado el acto, para comprobar que el recurso fue

interpuesto dentro del término que señala el artículo 50 Fracción II de ésta Ley.

ARTICULO 69.- El Presidente Municipal deberá dictar resolución en relación con los recursos interpuestos, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que le hayan sido turnados.

## TITULO II. DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS.

### CAPITULO I. SECCION UNICA. DE SU OBJETO.

ARTICULO 70.- Los ingresos de los municipios del Estado de Tabasco, se establecerán cada año por la Ley de Ingresos que expida el Congreso del Estado.

ARTICULO 71.- Son Ingresos ordinarios los que en forma normal y permanente, se autorizan para cubrir el costo de los servicios públicos regulares de los municipios. Son Ingresos Extraordinarios aquellos cuya percepción se autoriza para proveer a la satisfacción de necesidades de carácter extraordinario y los provenientes de empréstitos públicos.

ARTICULO 72.- Los Ingresos Ordinarios tienen la siguiente clasificación legal:

- I.- Impuestos.
- II.- Derechos.
- III.- Productos.
- IV.- Aprovechamientos.
- V.- Participaciones.

ARTICULO 73.- Son impuestos las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas a lo señalado en el artículo 77 de ésta Ley.

ARTICULO 74.- Son derechos las contribuciones establecidas en la Ley por los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho

público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio.

ARTICULO 75.- Son productos las contraprestaciones por servicios que preste el municipio en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

Los productos se rigen por los contratos, - concesiones, autorizaciones y demás actos jurídicos que los establezcan, así como por la legislación administrativa, civil y por las normas especiales que se expidan.

ARTICULO 76.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por funciones de Derecho Público y que no esten dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 73, 74, 75 y 77 de la presente Ley.

ARTICULO 77. Son participaciones las cantidades que correspondan al municipio con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el H. Congreso del Estado conforme a las Leyes y convenios suscritos entre la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTICULO 78.- Los ingresos extraordinarios que tengan como fuente los empréstitos públicos, se percibirán con arreglo a los convenios que se celebren para su otorgamiento y los demás ingresos extraordinarios se regirán por las disposiciones legales que lo establezcan.

ARTICULO 79.- Todos los ingresos públicos municipales se destinarán a cubrir los gastos - autorizados por el Presupuesto de Egresos. Sólo por disposición legal podrán afectarse determinados ingresos públicos a fines especiales.

ARTICULO 80.- Queda prohibida la celebración de igualas o convenios para el cobro de impuestos o derechos, así como el remate o arrendamiento de esas contribuciones, salvo los casos que estudie el cabildo municipal y expresamente los autorice el Congreso del Estado.

ARTICULO 81.- Las contribuciones de que trata esta Ley, se causaran a favor de los municipios conforme a los porcentajes y cuotas señaladas en sus respectivas secciones.

ARTICULO 82.- Estas contribuciones deberán pagarse en la Tesorería Municipal; dentro de los plazos y en la forma que se establece en esta Ley.

ARTICULO 83.- Para los efectos de cobro de las contribuciones a que se refiere este capítulo, se tomarán como base los registros vigentes en las Tesorerías Municipales o los que lleven a cabo en forma física para detectar omisos.

En los casos de cobros de contribuciones que no necesiten registros ni declaración a presentar, se realizarán en el acto y en forma directa.

ARTICULO 84.- Cuando no se paguen las contribuciones a que se refiere este capítulo dentro de los plazos correspondientes, las Tesorerías - Municipales los harán efectivos por medio de la facultad económica-coactiva.

CAPITULO II.  
I M P U E S T O S.  
SECCION PRIMERA.  
IMPUESTO PREDIAL

DEL OBJETO, SUJETO Y BASE.

ARTICULO 85.- Son objetos de este impuesto los predios clasificados en la Ley de Catastro del Estado como, urbanos, suburbanos y rústicos, localizados dentro del territorio de los municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 86.- Son sujetos del Impuesto:

I.- Por responsabilidad directa:

- A).- Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos.
- B).- Los fideicomitentes mientras no transmiten la propiedad.
- C).- Los poseedores, por cualquier título, de predios rústicos, urbanos y suburbanos.
- D).- Los poseedores o arrendatarios de terrenos nacionales en los términos de los artículos 3º. y 87 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demásias.

**II.- Por responsabilidad solidaria:**

- A) Los copropietarios,
- B) Los coposeedores,
- C) Los fideicomisarios,
- D) El acreedor hipotecario,
- E) Los miembros de los comisariados ejidales,
- F) Los núcleos de población que de hecho o por derecho posean predios,

G) Los propietarios de los predios cuando hayan otorgado su posesión por un contrato de compraventa o promesa de venta con reserva de dominio.

**III. Por responsabilidad sustituta.**

A).- Los funcionarios fiscales municipales que dolosamente alteren los datos que sirven de base para el cobro correcto del impuesto predial.

B).- Los Notarios Públicos cuando no se cercioren con el original del comprobante de pago o certificación expedida por las Tesorerías Municipales que los predios objetos de la escritura, estan al corriente en el pago del Impuesto Predial.

C). Los usufructuarios o detentadores del predio.

ARTICULO 87.- La base del Impuesto es el valor fiscal de los predios; tratándose de predios rústicos el valor fiscal lo será el del terreno, incluyendo las contrucciones y mejoras, siempre que estas no se destinen a su guarda.

ARTICULO 88.- El valor fiscal lo fijará la Secretaría de Finanzas del Estado a través de su departamento de catastro.

**DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO.**

ARTICULO 89.- El impuesto predial urbano se determinará aplicando sobre el valor fiscal de cada predio una tasa anual conforme a los siguientes valores:

VALOR FISCAL De \$ 0.01 a \$ 100,000.00, de 100,000.01 a 250,000.00, de 250,000.01 a 400,000.00, de 400,000.01 a 500,000.00, de 500,000.01 En adelante.

TASA ANUAL: 7 al millar, 8 al millar, 9 al millar, 10 al millar, 11 al millar.

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, o cuya construcción este en ruina, el impuesto se causará conforme a la tasa correspondiente aumentando en un 10% el Impuesto a pagar.

II.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 10% durante los dos primeros años desde que fuese recibido el fraccionamiento.

III.- Tratándose de predios urbanos que carezcan de bardas, banquetas o que estas estén deterioradas, el impuesto se causará conforme a la tasa correspondiente, aumentando en un 10% el Impuesto a pagar.

ARTICULO 90.- El Impuesto predial suburbano se determinará aplicando sobre el valor fiscal de cada predio una tasa anual del 25.0 al millar.

ARTICULO 91.- A los predios rústicos se le aplicará:

I.- Tasa del 12.5 al millar a los predios cultivados; o

II.- Tasa del 25.0 al millar a los predios no cultivados.

ARTICULO 92.- Los predios ejidales contribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Reforma Agraria.

ARTICULO 93.- Para los efectos de este Impuesto, a ningún predio se le considerará un valor fiscal inferior a \$2,500.00.

ARTICULO 94.- El Impuesto anual que resulte de la aplicación de la tasa correspondiente debe dividirse en 6 partes iguales que se pagarán bimestralmente dentro de los primeros 20 días naturales de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, para la cual los interesados dispondrán de un plazo que terminará el último día hábil del mes de Febrero; quienes realicen el pago anticipadamente, tendrán derecho a un descuento del 5% en el importe del Impuesto.

ARTICULO 95.- En caso de revaluación, la cuota del impuesto que resulte, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que haya sido notificado en nuevo valor.

ARTICULO 96.- En los casos de predios urbanos, suburbanos y rústicos cuya existencia nunca se haya hecho de conocimiento de las autoridades catastrales, para los efectos fiscales correspondientes, por causas imputables a los sujetos del impuesto, se procederá en la forma siguiente.

I.- Cuando sean manifestados espontánea y directamente ante las autoridades catastrales, se hará el cobro del impuesto por 5 años atrás de la fecha de la manifestación, de acuerdo con la cuota que corresponda al valor catastral que se le fije, sin cobrar recargos ni imponer multas.

II.- Cuando la existencia de tales predios sea descubierta por alguna autoridad o particular y denunciada a las autoridades catastrales, se hará el cobro del impuesto por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento, de acuerdo con las cuotas que corresponda al valor catastral que se fije, sin perjuicio del cobro de recargos y la imposición de multas de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 97.- Tratándose de construcciones permanentes en predios urbanos y suburbanos catastrados cuya existencia no se haya hecho de conocimiento de las autoridades para los efectos fiscales correspondientes, por causas imputables a los sujetos del impuesto se procederá en la forma siguiente:

I.- Cuando sean manifestados espontánea y directamente las autoridades catastrales y se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar dichas construcciones, se hará el cobro de la diferencia del impuesto que se fije al predio edificado, a partir de la fecha en que se presentó la manifestación, sin cobrar recargos ni multas.

II.- Cuando la existencia de tales construcciones sea descubierta por alguna autoridad o particular y denunciada a las autoridades catastrales, para los

efectos del cobro de las diferencias del impuesto, se estará a lo ordenado por la fracción anterior, según el caso, sin perjuicio del cobro de recargos y la imposición de multas, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

ARTICULO 98.- El pago del impuesto deberá hacerse por los sujetos señalados en el artículo 86, no obstante, si fueren desconocidos o estuviesen ausentes, las gestiones del cobro se entenderán con el usufructuario o detentador del predio, quien para este solo efecto, se considerará representante del propietario.

#### DE LAS EXENCIONES.

ARTICULO 99.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Federal.

II.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado y los municipios.

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 100.- Los causantes del impuesto están obligados:

I.- A manifestar a las autoridades fiscales cada una de sus propiedades o posesiones de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

II.- A cubrir los impuestos en la Tesorería Municipal que corresponda.

III.- Los sujetos del impuesto están obligados a señalar a la Tesorería Municipal un domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestaciones de los cambios que hicieren dentro de los quince días a aquel en que lo efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para todos los efectos el que hubiere señalado, o, en su defecto el predio mismo.

ARTICULO 101 - Obligaciones de terceros:

I.- Las autoridades judiciales y administrativas del estado y de las de los municipios, que tengan conocimiento de alguna infracción al impuesto predial lo harán saber de inmediato a las autoridades fiscales del municipio.

II.- Los notarios públicos, y los particulares tratándose de documentos privados, no podrán autorizar escrituras cuyo objeto sean predios - ubicados en los Municipios del Estado mientras no comprueben con el original del comprobante de pago, o certificación expedida por la Tesorería Municipal correspondiente, que los predios en cuestión están al corriente en el pago del impuesto predial.

III.- El Director del Registro Público de la Propiedad no podrá inscribir ninguna escritura pública o privada sin comprobar que los impuestos correspondientes han sido pagados en su totalidad, existe una prórroga legalmente concedida o que, por disposición de esta Ley, los otorgantes están exentos del impuesto predial.

IV.- Las direcciones o departamentos de Obras Públicas Municipales tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal y esta a su vez a la Secretaría de Finanzas las fechas de terminación de construcciones o ampliaciones de obras y servicios. En los Municipios donde no existan departamento de Obras Públicas serán los Presidentes Municipales quienes deban rendir ese informe.

V.- Todas las empresas y organismos descentralizados que de una manera directa o indirecta construyen habitaciones deberán comunicar al Ayuntamiento o a las Direcciones o Departamentos de Obras Públicas Municipales las condiciones y particularidades de las construcciones que realizan.

VI.- Las Comunicaciones a que se refieren las fracciones anteriores se harán por escrito dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que reciban las manifestaciones de terminación o de ocupación de las construcciones o ampliaciones que presenten los constructores.

ARTICULO 102.- Las infracciones a la presente sección serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

#### SECCION SEGUNDA.

#### DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES:

ARTICULO 103.- Están obligados al pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las

construcciones adheridas a el, ubicadas en los Municipios del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se transmite la propiedad, incluyendo la donación y el remate, la que ocurra por causa de muerte y aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.

II.- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia le esta opere con posterioridad.

III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV.- La Cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden respectivamente.

V. - Fusión de Sociedades.

VI.- La dación en pago y la liquidación, la reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de Asociaciones o Sociedades Civiles o Mercantiles.

VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII.- Prescripción Positiva.

IX.- La Cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a estos.

X.- Enajenación a través de Fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

#### DE LAS EXENCIONES.

ARTICULO 104.- No se pagará el impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles en las adquisiciones hechas por la Federación, los Estados y los Municipios, en los casos de inmuebles del dominio público.

#### DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTICULO 105.- La base gravable del impuesto será el valor del inmueble después de reducirlo en 5 veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica que corresponda al lugar en donde se encuentre ubicado el inmueble. El impuesto se calculará aplicando a dicha base la tasa que establece el artículo 108.

Será base de este Impuesto:

1.- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio y sus accesorios independientemente del nombre con que se le designe.

2.- El valor del inmueble determinado mediante avalúo que practique institución autorizada.

3.- El Valor Fiscal.

En caso de existir diferencia entre el valor fiscal, el avalúo, el contractual o el comercial la base para el pago del impuesto será el mayor de tales valores.

El valor del inmueble será de ajuste conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha en que hubiera sido exigible el pago del impuesto, para lo cual se aplicará a dicho valor que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará parte del precio pactado.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique persona autorizada por la Tesorería Municipal.

En la Constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remates, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo a que se refiere este párrafo.

Para los fines de este impuesto se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad.

ARTICULO 106.- Los avalúos a que se hace mención en el artículo anterior, no podrán tener una antigüedad mayor de noventa días.

La Tesorería Municipal podrá aceptar los avalúos practicados por Institución Bancaria, para lo cual bastará que los interesados o el notario, en su caso acompañe una copia autorizada en estos avalúos a la declaración que exige el Artículo 110 de esta Ley.

En caso de que la Tesorería Municipal no acepte fundadamente el avalúo referido en el párrafo anterior, solicitará otro avalúo practicado por Institución Bancaria que ella designe, el cual será definitivo. El costo de dicho avalúo será cubierto por el adquirente.

Dichos avalúos deberán comprender tanto el terreno como las construcciones y demás accesorios

y deberá ser lo más apegado al valor comercial aún cuando se traslade el dominio únicamente del terreno, o bien solamente de las construcciones o accesorios pues el impuesto se causará sobre la suma de valores del terreno y de las construcciones o accesorios en su caso, salvo que se pruebe que el adquirente construyó con fondos propios las construcciones o que las adquirió con anterioridad habiendo cubierto el impuesto respectivo.

ARTICULO 107.- Para efectuar la reducción a que se refiere el Artículo 105, se aplicará el salario mínimo correspondiente al año del calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

La reducción que se señala en el párrafo que antecede, se realizará conforme a lo siguiente:

I.- Se considerarán como un solo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al Fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad para que se ajuste al monto de la reducción, y pagará en su caso, las diferencias de impuestos que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble a que se refiere el artículo 103 de esta sección, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III.- Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

IV.- No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda vehículos aún cuando se utilicen para otros fines.

V. Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales; la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a Hoteles.

ARTICULO 108.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 10%.

#### DEL PAGO DEL IMPUESTO:

ARTICULO 109.- El pago del impuesto deberá hacer dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independiente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III.- Tratándose de adquisiciones afectadas a través de Fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

V.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad al adquirirse el dominio conformes las Leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

ARTICULO 110.- En las adquisiciones que se hagan constar en Escritura Pública, los Notarios, Jueces, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración con los datos que para el efecto exijan las formas aprobadas por el Departamento

de Catástro de la Secretaría de Finanzas, en la Tesorería Municipal que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Además de la citada declaración, deberá acompañarse la constancia de estar al corriente en el pago del impuesto predial y de todos los demás impuestos que al fisco municipal causen los bienes materia de este impuesto.

Los fedatarios no están obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

La enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Tesorería Municipal resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios serán responsables solidarios por las mismas.

### CAPITULO III

#### DERECHOS

#### SECCION PRIMERA:

#### LICENCIAS DE CONSTRUCCION:

ARTICULO III.- Las licencias de construcción se otorgarán por los Departamentos de Obras Públicas de los Municipios o por la dependencia que haga las veces de éste, una vez cubiertos los requisitos establecidos en las leyes correspondientes y causarán los siguientes derechos:

Para construcciones de loza de concreto y piso de Mosaico, ubicados dentro de la primera zona \$5,000.00

Para construcciones de techo de lámina de cualquier material y piso de cemento, ubicados en primera y segunda zona \$3,000.00

Para construcciones de techo de lámina de cualquier material y piso de cemento en zonas distintas a las enumeradas anteriormente \$1,000.00

Cuando se trate de viviendas de interés social, se pagará el 50% de los derechos establecidos.

Cuando sea para construcciones de primera categoría y exceda de tres plantas incluyendo - sotano pagarán por cada planta excedente el 50% de los derechos establecidos.

**SECCION SEGUNDA:  
LICENCIAS PARA FRACCIONAR Y LOTIFICAR  
TERRENOS.**

ARTICULO 112.- Las licencias para fraccionar y lotificar terrenos serán expedidas por los Departamentos de Obras Públicas de los Municipios o por la Dependencia que haga las veces de éstos en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, Asentamientos y Obras Públicas del Estado de Tabasco cubriendo los requisitos establecidos en las leyes correspondientes y causarán los siguientes derechos, ante el Municipio:

FRACCIONAMIENTOS: 15 pesos metro cuadrado del total de lotes del terreno o seccion que se este se autorice

LOTIFICACION: 30 pesos metro cuadrado del area vendible.

Cuando se trate de fraccionamientos de interes social se pagarán el 50% de los derechos establecidos.

**SECCION TERCERA  
SOBRE PROPIEDAD MUNICIPAL:**

ARTICULO 113.- El otorgamiento de concesiones en los panteones, deberá solicitarse y obtenerse en términos de la Ley que corresponda y causará los siguientes derechos:

De terrenos a perpetuidad en los cementerios de las cabeceras municipales, por cada lote de dos metros de longitud por uno de latitud pagarán por cada uno: \$5,000.00 a \$10,000.00

Por el arrendamiento de cinco años de lotes de 2 metros de longitud por uno de latitud en los cementerios de cabeceras municipales pagarán de: \$1,000.00 a \$2,000.00

Por arrendamiento de cinco años de lotes de 2 metros de longitud por uno de latitud en los cementerios municipales pagarán de \$1,000.00 a \$2,000.00

Cesión de derechos de propiedad, de bóvedas entre particulares en las cabeceras municipales pagarán: \$2,000.00 a \$5,000.00

En bóvedas construidas por el Municipio y concedidas a perpetuidad en los cementerios de las cabeceras municipales, pagarán. \$3,000.00 a \$6,000.00

En bóvedas de cinco años, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Cementerios de Propiedad Municipal en las cabeceras municipales en el segundo patio pagarán: \$500.00

En los demás Panteones Municipales de Colonias, Pueblos y Rancherías: \$400.00

Por renovación o refrendo de la construcción de cinco años o fracción en los cementerios de las cabeceras municipales, por cada lote, pagarán \$500.00

En los demás Cementerios Municipales por cada lote pagarán: \$500.00

Guarda Restos. \$2,000.00

**SECCION CUARTA:  
SERVICIOS MUNICIPALES DE OBRAS.**

ARTICULO 114.- Los Servicios Municipales de Obras se sujetarán a la tarifa siguiente:

**I.- ARRIMO DE CAÑOS:**

Por arrimo o entronque de caños particulares a la red de drenaje público, según la importancia de la zona y de la obra se pagará en la siguiente forma:

A).- En la primera zona de calles pavimentadas o asfaltadas. -----\$2,000.00

B).- En la primera zona de calles sin asfalto \$1,200.00

C).- En la segunda zona de calles pavimentadas o asfaltadas. --\$800.00

D).- En la segunda zona de calles sin asfalto o pavimento. -----\$400.00

E).- En la tercera zona y colonias con calles sin asfalto o pavimento:-----\$300.00

Los interesados que necesiten hacer trabajos de entronque de caños a la red de drenaje público, están obligados antes de principiar la obra, a recabar el permiso del H. Ayuntamiento, quedando obligados a reparar por su cuenta los defectos que sufran las banquetas y el pavimento o asfalto de las calles.

2.- Por conexiones a la red de agua potable del Sistema de Agua Potable.

Por llave o inserción de: \$600.00 a \$1,200.00  
 Por cada reinstalación de Servicios: \$70.00

Todo entronque de agua potable, drenaje y similar pagará por metro lineal de rotura:

De Pavimento de Concreto: \$ 1,250.00  
 De Pavimento de Asfalto: 1,000.00

La falta de permiso para realizar trabajos de entronque se sancionará con multa hasta de - \$2,000.00, independientemente del cobro de los derechos correspondientes, respetándose en todo caso las disposiciones del artículo 21 de la Constitución Federal.

3.- Rectificaciones y Alineamientos.

El Departamento de Obras Públicas Municipales tiene a su cargo la rectificación de mensura de los predios urbanos, en que van a efectuarse construcciones, el alineamiento de los mismos y la aprobación de los planos de construcción. Se pagarán por estos servicios los siguientes Derechos Municipales:

A).- Rectificación de Mensuras.

Cuando el interesado lo solicita:  
 Hasta de 300 metros cuadrados. \$3,000.00  
 Por cada metros cuadrado adicional: 15,00

B).- Alineamiento.

Hasta de 10 metros lineales de frente pagarán:  
 En la primera zona: 1,500.00  
 En la Segunda y Tercera Zona. 1,000.00  
 Por cada metro excedente: 100.00

4.- Revisión y aprobación de planos de construcción .

Construcciones con loza de concreto y piso de mosaico, ubicados dentro de la primera zona pagarán por metro cuadrado: \$40.00

Construcciones con techo de lámina de cualquier material, de piso de cemento, ubicado en primera y segunda zona, pagarán por metro cuadrado \$25.00

Construcciones con techo de lámina de cualquier material y piso de cemento pagarán por metro cuadrado: \$ 15.00

Cuando se trate de viviendas de interés social, se pagará el 50% de la cuotas estipuladas.

Cuando las construcciones de primera categoría excedan de 5 plantas, excluyendo sotano, pagarán por cada planta excedete el 50% de la cuota.

Las construcciones y reconstrucciones requieren antes de iniciar la obra, del alineamiento y la aprobación de los planos por el Departamento de Obras Públicas Municipales. La falta de dichos permisos se sancionará con una multa igual al 50% de los derechos correspondientes, dándose un plazo de 5 días hábiles para presentar su documentación, de no hacerlo así se duplicará la multa y se procederá al paro inmediato de la obra.

5.- Demolición.

Permisos de demolición, por metro cuadrado: \$40.00.

La falta de permiso de demolición, se sancionará con multa igual al 50% de los derechos correspondientes, dándose 5 días hábiles para obtener dicho permiso, si no se obtiene en ese plazo, se duplicará la multa y procederá al paro inmediato de la obra.

Los permisos y planos de construcción, reconstrucción y alineamiento, deberán estar en la obra y su no exhibición a inspector que la solicite, se sancionará con multa de 50% del costo de la licencia.

SECCION QUINTA  
 EXPEDICION DE TITULOS DE TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 115.- La expedición de Títulos de terrenos Municipales, se regirán bajo la siguiente tarifa:

En las Cabeceras Municipales y sus Colonias de: \$ 1,000.00 a \$3,000.00

En los pueblos y rancherías de los municipios de: \$ 1,000.00 a \$2,000.00

**SECCION SEXTA  
SERVICIOS, REGISTROS E INSCRIPCIONES.**

**ARTICULO 116.-** Las personas físicas o morales que lleven a cabo actos ennumerados en este artículo, se registrarán bajo la siguiente tarifa.

**1.- Búsqueda en los Archivos Municipales.**

Por buscar cualquier acta atrasada del Registro Civil período de diez años o fracción se pagará \$60.00  
Documento de fecha fija de cualquier otra dependencia: \$ 200.00  
Documento de fecha indeterminada: \$300.00  
Reposición de Boletas \$50.00

**2.- Certificados y Copias Certificadas.**

Por Certificación de Registro de fierros y señales para marcar ganado y madera. \$500.00

Certificación de número Oficial, Alineamiento, Acta de Nacimiento, Defunción, Supervivencia, Matrimonio, Divorcio, Firmas y Constancias de actos positivos o negativos. \$ 200.00

Por cada Certificación.

Por cada hoja excedente de las tres primeras. \$60.00

No causarán derechos las copias Certificadas y Certificados que se expidan por mandato Judicial o en los que estén interesados el Municipio, el Estado o la Federación.

Las Copias de Actas registradas, deberán contener la anotación de que fueron cubiertos los derechos correspondientes a la expedición y búsqueda, suscrita por el Tesorero Municipal.

**3.- Actos e Inscripciones en el Registro Civil.**

Por cada Acta de Nacimiento o Exposición, reconocimiento, Designación, Legitimación de un

niño, de supervivencia y celebración de matrimonio a domicilio en horas hábiles: \$4,000.00

Por cada Acta de reconocimiento, por Acta de supervivencia, por emancipación cuando el incapacitado tenga bienes y entra a administrarlos y por acta de tutela cuando el interesado tenga bienes. \$300.00

Por Celebración de Matrimonio a domicilio en horas extraordinarias. \$6,000.00

Por celebración de Matrimonio efectuado en el Registro Civil en horas extraordinarias. \$1,000.00

Por celebración de Matrimonio efectuado en las Oficinas del Registro Civil, en horas hábiles. - \$100.00.

Cuando los actos del Registro Civil, deban verificarse fuera de la población en que resida la Oficina, además de los pagos correspondientes a las cuotas señaladas, cobrará la Tesorería Municipal un derecho adicional equivalente a \$100 pesos por kilometro de distancia.

Las cuotas de celebración de Matrimonio a domicilio, de celebración de Matrimonio en la Oficina del Registro Civil en horas extraordinarias o el derechos adicional por kilómetro de distancia, serán aplicadas en la forma siguiente:

Para el Fisco Municipal : 60%

Para el Oficial de Registro Civil: 25%

Para el Secretario: 15%

La Tesorería Municipal mandará a imprimir las formas especiales de solicitud de matrimonio, que serán llenadas gratuitamente por los empleados del Registro Civil.

Queda estrictamente prohibido a los Oficiales y Empleados del Registro Civil, efectuar cobro de Derechos, pues estos se deberán cubrir en la Tesorería Municipal.

Las cuotas que correspondan al Fisco Municipal por Registro extemporáneo de las personas, conforme al artículo 56 del Código Civil del Estado y Reglamento del Registro Civil, variarán según la posición económica de los interesados hasta por 100 pesos.

por Acta de Divorcio Administrativo y por disolución de sociedad conyugal, aceptando el régimen de separación de bienes: \$ 2,000.00

Por anotación de sentencia de Divorcio necesario o voluntario: \$ 1,000.00

Por inscripción de rectificación de Actas de Nacimiento, inscripción de rectificación de Actas de Matrimonio e inscripción de rectificación de actas de defunción. \$ 300.00

#### SECCION SEPTIMA ESTACIONAMIENTOS.

ARTICULO 117. - Los vehículos estacionados en vías públicas, en los lugares expresamente señalados para ello cubrirán los siguientes derechos:

A).- Estacionamientos exclusivos en la vía pública de automóviles de alquiler y camiones que presten servicio público de pasajeros y carga, por cada vehículo una cuota mensual de: \$200.00 a \$ 1,000.00.

B).- Los estacionamientos exclusivos en la vía Pública de carruajes, arañas y carretas que presten servicios públicos de transporte de personas o cosas, por cada vehículo una cuota mensual de: \$20.00 a \$200.00.

C).- Estacionamientos exclusivos en la vía pública de vehículos para carga y descarga en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, según su ubicación por metro lineal o fracción, una cuota mensual de: \$20.00 a \$300.00.

D).- Los estacionamientos de camiones Propiedad de Empresas Transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, una cuota diaria por unidad como sigue:

I.- Por camiones sin remolque de: \$20.00 a \$40.00.

II.- Por camiones con remolque de: 40.00 a \$80.00.

III.- Por cada remolque aislado de 20.00 a 40.00

F).- Los estacionamientos exclusivos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler no comprendido en las fracciones anteriores, por cada vehículo una cuota mensual de 100.00 a 1,000.00

Las personas que pretendan hacer uso de la Vía Pública en los términos de los incisos anteriores, están obligados a solicitar su empadronamiento asimismo garantizarán el pago de este derecho a satisfacción de la Tesorería Municipal de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

G).- Estacionamientos en la Vía Pública de cualquier tipo de vehículos con tiempo medio por aparatos mecánicos de las 8. A.M. a las 8. P.M. excepto domingos y días festivos, pagarán cuota fija por cada un cuarto de hora: \$1.00

ARTICULO 118.- Estas contribuciones se pagarán anticipadamente a la Tesorería Municipal del 1o. al 10 de cada mes. los Contribuyentes eventuales que ocupen la vía pública en los términos de este capítulo, pagarán los derechos correspondientes diariamente al cobrador ambulante.

#### SECCION OCTAVA. REMATES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 119.- Los remates Judiciales y Administrativos, cualquiera que sea su índole, de acuerdo con el volumen o valor de lo demandado, causarán un derecho a favor del fisco municipal de: \$1,000.00 a \$2,000.00, que deberá cubrir el interesado en el momento de efectuarse la diligencia.

#### CAPITULO IV. PRODUCTOS.

##### SECCION PRIMERA ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 120.- El arrendamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles municipales solo podrá efectuarse por acuerdo del Presidente Municipal. La renta o el interés, no podrá ser inferior a los que en el comercio corresponda.

**SECCION SEGUNDA.  
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES  
E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.**

ARTICULO 121.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles del municipio, requiere para efectuarse, el Acuerdo expreso del Cabildo y la autorización previa del H. Congreso del Estado, procurando siempre obtener el mayor beneficio de la venta, pero nunca será menor del valor fijado por el Departamento de Catastro del Estado.

**SECCION TERERA  
PAPEL ESPECIAL PARA ACTOS DEL REGISTRO  
CIVIL.**

ARTICULO 122.- Por cada hoja de papel especial para actos del Registro Civil se cobrará: \$60.00.

**SECCION CUARTA.  
PLACAS PARA LA PROPIEDAD URBANA**

ARTICULO 123.- Las placas numeradas de las casas las obtendrán los propietarios en la Tesorería Municipal, mediante el pago de \$200.00 cada una.

Las letras para marcar las accesorias, se cobrarán a \$100.00 cada una.

**SECCION QUINTA  
PUBLICACIONES**

ARTICULO 124.- Por publicaciones en el Boletín Municipal se pagarán las siguientes cuotas:

Por denuncias de Terrenos, tres publicaciones: \$300.00

Por Aviso de clausura de giros Mercantiles o Industriales, tres publicaciones. \$300.00

Por Aviso de traslado, cancelación etc., \$50.00

Por Edictos citando para la formación de inventarios, cinco publicaciones: \$100.00

Por edictos de ratificación de juicios hereditarios, tres publicaciones. \$150.00

Por sentencias de Juicio Civiles Cédulas Hipotecarias y anuncios de remates comerciales, por cada inserción y por palabras. \$0.10

Por cualquier otra publicación no especificada, inserción por palabra. \$0.15

**SECCION SEXTA  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTICULO 125.- Son productos financieros aquellos Ingresos derivados de Operaciones Financieras Celebradas entre los Municipios y cualquier Sociedad Nacional del Crédito; así como todos aquellos ingresos que provengan de operaciones en los que se utilicen recursos del erario municipal.

**CAPITULO V.  
A P R O V E C H A M I E N T O S**

**SECCION PRIMERA  
R E I N T E G R O S**

ARTICULO 126.- Son reintegros, las cantidades que paguen los particulares a título de indemnización por daños causados en bienes del Municipio y por servicios que puedan proporcionarles las Motoconformadoras, Revolvedoras, Tractores y otro tipo de Maquinaria o Vehículos Municipales, así como el valor material sobrante de las Obras que el Municipio venda a los particulares. Asimismo las devoluciones que se efectuen por cualquier concepto.

**SECCION SEGUNDA.  
DONATIVOS**

ARTICULO 127.- Son donativos las aportaciones que entreguen los particulares, empresas o Sociedades para beneficio Social o Cultural o en provecho del erario Municipal.

**SECCION TERCERA  
COOPERACIONES**

ARTICULO 128.- Son Cooperaciones las aportaciones que sean entregadas al Municipio para la realización de alguna Obra de Beneficio Colectivo, sea Deportivo, Cultural o Material.

#### SECCION CUARTA MULTAS DIVERSAS

ARTICULO 129.- Las diversas multas por infracciones al reglamento de Policía y Buen Gobierno, a los Reglamentos Municipales, así como las Infracciones que señala la Presente Ley, deberán ser cubiertas a la Tesorería Municipal.

#### SECCION QUINTA RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION

ARTICULO 130.- Se aplicarán con base en el artículo 31 de esta Ley y en los términos del reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de Crédito.

#### SECCION SEXTA FINANZAS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 131.- Las diversas finanzas que se hagan efectivas a favor del Municipio.

#### SECCION SEPTIMA. REZAGOS.

ARTICULO 132.- Constituyen Ingresos por rezagos, todos aquellos que dejaron de obtenerse en años anteriores, tratándose de Impuestos, Derechos o Productos. los Aprovechamientos en ningún caso constituirán rezagos.

#### CAPITULO V SECCION UNICA PARTICIPACIONES

ARTICULO 133.- Recibirán los Ayuntamientos todas las participaciones que establezcan los Convenios que con base en la Ley de Coordinación Fiscal tengan celebrados los Municipios con el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### T R A N S I T O R I O S.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, Publicada en el Suplemento al número 1682 del Periódico Oficial del Estado, de fecha diciembre 31 de 1977 y todas las demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Para la aplicación de la presente Ley queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo estipulado en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Estado de Tabasco.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del estado de Tabasco, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- Lic. Freddy Chablé Torrano, Diputado Presidente.- Ing. Tomás Yáñez Burelo, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

ENRIQUE GONZALEZ PEÑERO.

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
Emiliano Zapata, Tabasco.

**EL CIUDADANO LICENCIADO VENTURA -  
MARIN FONZ, SECRETARIO DEL H. AYUN-  
TAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIA-  
NO ZAPATA, TABASCO:**

**C E R T I F I C A.**

Que en el Libro de Actas de Cabildo correspondiente al trienio mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y cinco, mismo que contiene trescientas ochenta fojas útiles, firmadas la primera y la última por el ciudadano Licenciado Joaquín Cabrera Pujol, Presidente Municipal Constitucional, autorizadas debidamente de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, a fojas sesenta y siete frente y sesenta y ocho vuelta, se encuentra asentada una Acta que en su parte conducente dice lo siguiente: "En la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, siendo las veinte horas del día treinta, del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Cabildo ubicada en el Palacio Municipal, con el objeto de celebrar Sesión Ordinaria la totalidad de los regidores que integran el Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Presidente Municipal, Licenciado Joaquín Cabrera Pujol; sindico de Hacienda, Licenciado Jaime Lastra Lacroix; Tercer Regidor, Manuel Reyes Laynes Perez; Cuarto Regidor, Profesor Segismundo Fonz Cabrera; Quinto Regidor, José Antonio Gallegos Moreno; Sexto Regidor, Joaquín Vargas López; Séptimo Regidor, Arquitecto Domingo Méndez Espinoza; Octavo Regidor, Ing. Jorge Luis González Marin; asistidos por el ciudadano Licenciado Ventura Marin Fonz, Secretario del H. Ayuntamiento. Al declararse quorum por el Ciudadano Secretario, se dió inicio a la Sesión, para

la que fue convocada el H. Cabildo, y en uso de la palabra el Ciudadano Licenciado Joaquín Cabrera Pujol, Presidente Municipal Constitucional, dió a conocer y sometió a la consideración del Cabildo el Presupuesto de Egresos de este Municipio, para el ejercicio Fiscal de mil novecientos ochenta y cuatro, dándose lectura en forma pormenorizada a cada una de las partidas que componen los conceptos de Egresos, tanto de percepciones del personal que presta sus servicios en este Ayuntamiento, como a la de gastos de Administración, servicios generales y construcción obras Municipales. El Cabildo despues de analizar y deliberar sobre el Presupuesto de Egresos para el año de mil novecientos ochenta y cuatro, dado a conocer por el Presidente Municipal, acordó; se aprueba el presupuesto de Egresos del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para el beneficio Fiscal del año próximo, en todas y cada una de las partidas que lo conforman, no considerandose legal ningun pago o gasto que no sea acordado por el Cabildo, con excepción de aquellos que esten sujetos estrictamente al Presupuesto, y con la recerva de efectuar las ampliaciones o modificaciones que con motivo de los incrementos salariales tengan que realizarse; dese la Publicación debida del Presupuesto, en el Periódico Oficial del Estado. No habiendo otro asunto que tratar, se dió por terminada la sesión, firmado al calce de la Presente acta que los que en ella intervinieron por ante el Secretario que certifica y da fe.- Rúbricas.- Firmas ilegibles.

Para constancia expido la presente Copia Certificada obtenida de su original, en la Ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, a los treinta días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

**EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**LIC. VENTURA MARIN FONZ.**

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO  
ZAPATA, TABASCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL '1 9 8 5'

CLAVE	C O N C E P T O		MENSUAL		ANUAL		TOTAL
<u>01.- PRESIDENCIA MUNICIPAL.</u>							
01-01	Un Presidente.	\$	160,000.00	\$	1,920,000.00		
01-02	Un Auxiliar.	"	75,000.00	"	900,000.00		
01-03	Una Secretaria.	"	28,500.00	"	342,000.00		
01-04	Un Chofer.	"	30,000.00	"	360,000.00		
01-05	Un Síndico de Hacienda.	"	40,000.00	"	480,000.00	\$	4,002,000.00
<u>02.- SECRETARIA.</u>							
02-01	Un Secretario.	"	85,000.00	"	1,020,000.00		
02-02	Dos Secretarias a \$ 25,000.00	"	50,000.00	"	600,000.00		
02-03	Una Telefonista.	"	25,000.00	"	300,000.00		
02-04	Dos Ordenanzas a \$ 22,000.00	"	44,000.00	"	528,000.00	"	2,448,000.00
<u>03.- DELEGACION REG.ELECTORAL.</u>							
03-01	Un Delegado.	"	25,000.00	"	300,000.00		
03-02	Un Ayudante.	"	22,000.00	"	264,000.00		
03-03	Un Auxiliar.	"	22,000.00	"	264,000.00	"	
03-04	Pasajes y viáticos.			"	100,000.00	"	928,000.00
<u>04.- OFICIALIA DEL REG. CIVIL.</u>							
04-01	Un Oficial.	\$	35,000.00	"	420,000.00		
04-02	Dos Secretarias a \$ 25,000.00	"	50,000.00	"	600,000.00	"	1,020,000.00
<u>05.- SEGURIDAD PUBLICA.</u>							
05-01	Un Director.	\$	50,000.00	"	600,000.00		
05-02	Un Comandante.	"	40,000.00	"	480,000.00		
05-03	Un Sub-Comandante.	"	35,000.00	"	420,000.00		
05-04	Un Oficial.	"	30,000.00	"	360,000.00		
05-05	Un Alcaide.	"	25,000.00	"	300,000.00		
05-06	36 Agentes a \$ 25,000.00	"	900,000.00	"	10,800,000.00		
05-07	Alimentación de presos.			"	400,000.00		
05-08	Vestuario y equipo.			"	600,000.00	"	13,960,000.00

CLAVE	C O N C E P T O	MENSUAL	ANUAL	TOTAL
<u>06.- TESORERIA.</u>				
06-01	Un Tesorero	\$ 85,000.00	\$ 1,020,000.00	
06-02	Un Sub-tesorero.	" 60,000.00	" 720,000.00	
06-03	Una Cajera.	" 28,500.00	" 342,000.00	
06-04	Una Secretaria.	" 28,500.00	" 342,000.00	
06-05	Dos auxiliares a \$ 25,000.00 c-u	" 50,000.00	" 600,000.00	
06-06	Un Agente Fiscal.	" 25,000.00	" 300,000.00	
06-07	Un ordenanza.	" 22,000.00	" 264,000.00	
06-08	Porcentaje a recaudadores.		" 200,000.00	\$ 3,788,000.00
<u>07.- DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.</u>				
07-01	Un Director.	\$ 85,000.00	\$ 1,020,000.00	
07-02	Un Sub-Director.	" 50,000.00	" 600,000.00	
07-03	Dos Arq. Resp. de Zona a \$ 40,000.00 c-u.	" 80,000.00	" 960,000.00	
07-04	Un Jefe Administrativo.	" 35,000.00	" 420,000.00	
07-05	Un Supervisor Gral. Obras.	" 35,000.00	" 420,000.00	
07-06	Un Responsable de Proyectos.	" 30,000.00	" 360,000.00	
07-07	Un Dibujante.	" 28,000.00	" 336,000.00	
07-08	Un Operador de Maquinaria.	" 30,000.00	" 360,000.00	
07-09	Tres Choferes a \$ 30,000.00	" 90,000.00	" 1,080,000.00	
07-10	Dos Secretarias a \$ 25,000.00	" 50,000.00	" 600,000.00	
07-11	Un Auxiliar Electricista.	" 25,000.00	" 300,000.00	
07-12	Un Lavachero.	" 22,000.00	" 264,000.00	
07-13	Un Ordenanza.	" 22,000.00	" 264,000.00	
07-14	Un Velador.	" 22,000.00	" 264,000.00	\$ 7,248,000.00
<u>08.- OFICIALIA MAYOR.</u>				
08-01	Un Oficial.	\$ 85,000.00	\$ 1,020,000.00	
08-02	Un Sub-Oficial.	" 3,500.00	" 522,000.00	
08-03	Un Jefe de Compras.	" 40,000.00	" 480,000.00	
08-04	Un Contralor.	" 35,000.00	" 420,000.00	
08-05	Un Auxiliar Administrativo.	" 35,000.00	" 420,000.00	
08-06	Un Encargado Alumbrado.	" 30,000.00	" 360,000.00	
08-07	Un Administrador del Rastro.	" 25,000.00	" 300,000.00	
08-08	Dos Secretarias a \$ 25,000.00	" 50,000.00	" 600,000.00	
08-09	Cuatro Choferes a \$ 28,500.00	" 114,000.00	" 1,368,000.00	
09-10	Un Almacenista.	" 25,000.00	" 300,000.00	
09-11	Un Encargado del Rastro.	" 22,000.00	" 264,000.00	

CLAVE	CONCEPTO	MENSUAL	ANUAL	TOTAL
08-12	Un encargado del Mercado.	\$ 22,000.00	\$ 264,000.00	
08-13	Un encargado del Cementerio.	" 22,000.00	" 264,000.00	
08-14	Cuatro ayudantes a \$22,000.00	" 88,000.00	" 1,056,000.00	
08-15	16 Ordenanzas a \$ 22,000.00	" 352,000.00	" 4,224,000.00	
08-16	10 Barrenderos a \$ 22,000.00	" 220,000.00	" 2,640,000.00	
08-17	10 Jardineros a \$ 22,000.00	" 220,000.00	" 2,640,000.00	
08-18	5 Veladores a \$ 22,000.00	" 110,000.00	" 1,320,000.00	
08-19	2 Camoaneros a \$ 22,000.00	" 44,000.00	" 528,000.00	\$ 18,990,000.00
<u>09.- CASA DE LA CULTURA.</u>				
09-01	Un Director General.	\$ 45,000.00	\$ 540,000.00	
09-02	Un Director Marimba Mpal.	" 35,000.00	" 420,000.00	
09-03	Un Director del Ballet.	" 45,000.00	" 540,000.00	
09-04	Un maestro de artes plásticas	" 25,000.00	" 300,000.00	
09-05	Dos Maestros de danza a - \$ 25,000.00 c/u.	" 50,000.00	" 600,000.00	
09-06	Tres maestros de música, a - \$ 25,000.00 c/u.	" 75,000.00	" 900,000.00	
09-07	Un maestro de teatro.	" 25,000.00	" 300,000.00	
09-08	Un Fotógrafo.	" 40,000.00	" 480,000.00	
09-09	6 Marimberos a \$ 25,000.00	" 150,000.00	" 1,800,000.00	
09-10	3 Secretarias a \$ 23,000.00	" 69,000.00	" 828,000.00	
09-11	Una recepcionista.	" 23,000.00	" 276,000.00	
09-12	2 Choferes a \$ 25,000.00.	" 50,000.00	" 600,000.00	
09-13	Una Bibliotecaria.	" 25,000.00	" 300,000.00	
09-14	Una encargada del vestuario.	" 22,000.00	" 264,000.00	
09-15	Dos ordenanzas a \$ 22,000.00	" 44,000.00	" 528,000.00	
09-16	Un velador.	" 22,000.00	" 264,000.00	
09-17	Gastos de viajes y viáticos.	"	" 500,000.00	
09-18	Vestuario y equipo.	"	" 800,000.00	\$ 10,240,000.00
<u>10.- PARQUEOLOGICO DE LA FLO- RA Y LA FAUNA.</u>				
10-01	Un Administrador General.	\$ 75,000.00	\$ 900,000.00	
10-02	Un Veterinario.	" 40,000.00	" 480,000.00	
10-03	Un Botánico.	" 35,000.00	" 420,000.00	
10-04	Un Herrero.	" 30,000.00	" 360,000.00	
10-05	Dos Secretarias a \$ 23,000.00	" 46,000.00	" 552,000.00	
10-06	13 Guardianes a \$ 25,000.00	" 325,000.00	" 3,900,000.00	
10-07	10 Ayudantes a \$ 22,000.00	" 220,000.00	" 2,640,000.00	
10-08	Alimentación de animales.	"	" 500,000.00	
10-09	Mantenimiento de Instalaciones	"	" 1,500,000.00	

CLAVE	C O N C E P T O	MENSUAL	ANUAL	TOTAL
<u>11.- DIRECCION DE ORGANIZACION.</u>				
11-01	Un Director.	\$ 75,000.00	\$ 900,000.00	
11-02	Un Sub-director.	" 40,000.00	" 480,000.00	
11-03	3 Promotores responsables de zona a \$ 35,000.00 c/u.	" 105,000.00	" 1,260,000.00	
11-04	4 Promotores auxiliares a - \$ 30,000.00 c/u.	" 120,000.00	" 1,440,000.00	
11-05	Un Promotor responsable de asuntos agrarios.	" 25,000.00	" 300,000.00	
11-06	Una secretaria.	" 25,000.00	" 300,000.00	
11-07	Un Lancharo.	" 23,000.00	" 276,000.00	
11-08	Un ordenanza.	" 22,000.00	" 264,000.00	\$ 5,220,000.00
<u>12.- DIRECCION DE FOMENTO PRODUCTIVO.</u>				
12-01	Un Director.	\$ 75,000.00	\$ 900,000.00	
12-02	Un Sub-director.	" 40,000.00	" 480,000.00	
12-03	3 Veterinarios responsables de Proyectos Productivos a - - \$ 40,000.00 c/u.	" 120,000.00	" 1,440,000.00	
12-04	4 Promotores de campo a - - \$ 30,000.00 c/u.	" 120,000.00	" 1,440,000.00	
12-05	Una secretaria.	" 25,000.00	" 300,000.00	\$ 4,560,000.00
<u>13.- AGENCIAS MUNICIPALES.</u>				
13-01	Gastos de oficio.		\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
<u>14.- ACCION CIVICA Y CULTURAL.</u>				
14-01	Actividades cívicas y culturales		\$ 600,000.00	\$ 600,000.00
<u>15.- ACCION DEPORTIVA.</u>				
15-01	Actividades deportivas.		\$ 2,500,000.00	\$ 2,500,000.00
<u>16.- SEGURIDAD SOCIAL.</u>				
16-01	Servicio médico y medicinas para personal no afiliado al ISSET		\$ 700,000.00	\$ 700,000.00

CLAVE	CONCEPTO	MENSUAL	ANUAL	TOTAL
<u>17.- SERVICIOS GENERALES.</u>				
17-01	Energía Eléctrica.		\$ 4,500,000.00	
17-02	Teléfono Telégrafo y Correo.		" 1,500,000.00	
17-03	Agua Potable.		" 400,000.00	
17-04	Mantenimiento y Reparación Alumbrado.		" 5,000,000.00	
17-05	Mant. y Rep. Mob. y Equipo de Oficina.		" 500,000.00	
17-06	Mantenimiento y Reparación de Vehls.		" 10,000,000.00	
17-07	Combustible y Lubricantes.		" 10,000,000.00	
17-08	Papeletería y Artículos de Escritorio.		" 2,000,000.00	
17-09	Pasajes y Viáticos.		" 800,000.00	
17-10	Alquiler de vehículos.		" 300,000.00	
17-11	Servicio de Fotografía, Cine y Grabación.		" 500,000.00	
17-12	Reparación y Mant. de Edificios.		" 1,000,000.00	
17-13	Fletes y Maniobras.		" 200,000.00	\$36,700,000.00
<u>18.- OTRAS EROGACIONES.</u>				
18-01	Exposición Regional.		\$ 2,000,000.00	
18-02	Exposición Local.		" 1,500,000.00	
18-03	Renta de Predios.		" 1,800,000.00	
18-04	Compensaciones.		" 9,000,000.00	
18-05	Aguinaldos.		" 4,000,000.00	
18-06	Tiempo extraordinario.		" 600,000.00	
18-07	Becas.		" 500,000.00	
18-08	Sanatorio Juan Graham Casusus.		" 480,000.00	
18-09	Cuotas al ISSET.		" 3,500,000.00	
18-10	Prensa y publicidad.		" 500,000.00	
18-11	Atención a funcionarios.		" 500,000.00	\$24,380,000.00
<u>19.- D I F.</u>				
19-01	Dif Municipal.		\$ 6,500,000.00	\$ 6,500,000.00
<u>20.- DIRECCION DE EMPRESAS MPALES.</u>				
20-01	Dirección de Empresas Mpaes.		\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00

CLAVE	C O N C E P T O	MENSUAL	ANUAL	TOTAL
<u>21.- EQUIPO PARA SERVICIOS</u>				
<u>          GENERALES.</u>				
21-01	Adq. Mob. y Equipo de Oficina.		\$ 2,000,000.00	
21-02	Adq. de Vehículos y Maquinaria.		" 6,500,000.00	\$ 8,500,000.00
<u>22.- SUELDOS COMPLEMENTARIOS</u>				
<u>          DE EMERGENCIA.</u>				
22-01	Sueldos compls. de Emergencia.		\$ 2,500,000.00	\$ 2,500,000.00
<u>23.- PROMOCION SOCIAL.</u>				
23-01	Promoción social.		\$ 2,423,000.00	\$ 2,423,000.00
<u>24.- CONSTRUCCIONES E INVERSIONES.</u>				
24-01	Construcción de Obras. Apales.		\$ 83,717,000.00	\$83,717,000.00
T O T A L:			- - - - -	<u>\$254,276,000.00</u>

( DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

R E S U M E N DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
EMILIANO ZAPATA, TABASCO, PARA 1 9 8 4 .

01.-	PRESIDENCIA MUNICIPAL. - - - - -	\$	4,002,000.00
02.-	SECRETARIA. - - - - -	"	2,448,000.00
03.-	DELEGACION REGIONAL ELECTORAL. - - - - -	"	928,000.00
04.-	OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL. - - - - -	"	1,020,000.00
05.-	SEGURIDAD PUBLICA. - - - - -	"	13,960,000.00
06.-	TESORERIA. - - - - -	"	3,788,000.00
07.-	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS. - - - - -	"	7,248,000.00
08.-	OFICIALIA MAYOR. - - - - -	"	18,990,000.00
09.-	CASA DE LA CULTURA. - - - - -	"	10,240,000.00
10.-	PANQUEOLOGICO DE LA FLORA Y LA FAUNA. - - - - -	"	11,252,000.00
11.-	DIRECCION DE ORGANIZACION. - - - - -	"	5,220,000.00
12.-	DIRECCION DE FOMENTO PRODUCTIVO. - - - - -	"	4,560,000.00
13.-	AGENCIAS MUNICIPALES. - - - - -	"	100,000.00
14.-	ACCION CIVICA Y CULTURAL. - - - - -	"	600,000.00
15.-	ACCION DEPORTIVA. - - - - -	"	2,500,000.00
16.-	SEGURIDAD SOCIAL. - - - - -	"	700,000.00
17.-	SERVICIOS GENERALES. - - - - -	"	36,700,000.00
18.-	OTRAS EROGACIONES. - - - - -	"	24,380,000.00
19.-	D I F MUNICIPAL. - - - - -	"	6,500,000.00
20.-	DIRECCION DE EMPRESAS MUNICIPALES. - - - - -	"	2,000,000.00
21.-	EQUIPO PARA SERVICIOS GENERALES. - - - - -	"	8,500,000.00
22.-	SUELDOS COMPLEMENTARIOS DE EMERGENCIA. - - - - -	"	2,500,000.00
23.-	PROMOCION SOCIAL. - - - - -	"	2,423,000.00
24.-	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES. - - - - -	"	83,717,000.00

TOTAL: - - - - - \$ 254,276,000.00

(DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES' DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
PARAISO, TABASCO.**

En la Ciudad de Paraiso, Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las ocho horas del día veintiocho de Diciembre del año de 1983, reunidos en la Sala de Cabildo ubicada en el Palacio Municipal, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria la totalidad de los Regidores que integran el Ayuntamiento del Municipio Libre de Paraiso, Presidente Municipal C. Juan Santos Romero, Sindico de Hacienda Profr. José Cruz Flores, Tercer Regidor, C. José Javier Flores; Cuarta Regidora, Profesora Hilda Alejandro de Martínez; Quinto Regidor, C. Orvilio Alejandro Carrillo; Sexto Regidor, C. Carlos Luis Collado Vargas, Séptimo Regidor, C. Juan José Ventura Zamudio y Octavo Regidor, C. Manuel Jesús Alejandro Contreras; estando presente el C. L.A.E. Manuel Ricardez-Moralés, Tesorero Municipal, asistido por el C. Lic. José Manuel Barjau Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento, al declararse el quorum por el ciudadano Secretario, hizo uso de la palabra el señor Presidente Municipal Juan Santo Romero para presentar, discutir y en su caso aprobar el Presupuesto de

Egresos para el año de 1984, haciéndole llegar a cada uno de los Regidores una copia del mismo, procediendo de inmediato a explicar renglón por renglón las partidas Presupuestales con base en las reformas del Artículo 115 de la Constitución Federal de la República y al Título Sexto Artículo 64 de la Constitución Política Local, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado Lic. Enrique González Pedrero título que se refiere al Municipio Libre, y que en su párrafo segundo dice "Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos sobre las bases de sus Ingresos disponibles, y siempre en concordancia con el Plan Municipal y el programa Operativo Anual del año en que se trate". Aprobándose por unanimidad de votos el presupuesto se trata, en base en el artículo 83 de la Constitución Política Local de Tabasco, se dio por terminada la Sesión no habiendo otro asunto que tratar, firmado al calce los que intervinieron por ante el Secretario que Certifica y doy fe.

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

RECEIVED  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE TABASCO  
C. JUAN SANTO ROMERO  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. JOSÉ JAVIER FLORES  
TERCER REGIDOR  
C. JOSÉ JAVIER FLORES  
CUARTA REGIDORA  
C. ORVILIO ALEJANDRO CARRILLO  
QUINTO REGIDOR  
C. CARLOS LUIS COLLADO VARGAS  
SEPTIMO REGIDOR  
C. JUAN JOSÉ VENTURA ZAMUDIO  
OCTAVO REGIDOR  
C. MANUEL JESÚS ALEJANDRO CONTRERAS  
ESTANDO PRESENTE  
C. L.A.E. MANUEL RICARDEZ-MORALES  
TESORERO MUNICIPAL  
ASISTIDO POR  
C. LIC. JOSÉ MANUEL BARJAU PÉREZ  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO PARA  
EL EJERCICIO FISCAL DE 1984.

CLAVE:	CONCEPTO:	MENSUAL:	ANUAL:	SUBTOTAL:
01	<u>01 -PRESIDENCIA MUNICIPAL:</u>			
01-01	Presidente Municipal	\$150,000.00	\$ 1'800,000.00	
01-02	Un Auxiliar del Presidentee	52,000.00	624,000.00	
01-03	Un Chofer	32,500.00	390,000.00	
01-04	Un Síndico de Hacienda	40,000.00	480,000.00	
01-05	Una Taquimecanógrafa	23,000.00	276,000.00	\$ 3'570,000.00
02	<u>02 -SECRETARIA PARTICULAR:</u>			
02-01	Secretario	60,000.00	720,000.00	
02-02	Secretaria	23,000.00	276,000.00	\$ 996,000.00
03	<u>03 -SECRETARIA GENERAL:</u>			
03-01	Secretario	70,000.00	840,000.00	
03-02	Dos Secretarias a \$23,000.00 c/u	46,000.00	552,000.00	
03-03	Un Coordinador de Delegaciones Municipales	23,000.00	276,000.00	
03-04	Cuatro Delegados a \$17,000.00 c/u	68,000.00	816,000.00	
03-05	Gastos de Oficio de 32 Delegados a \$1,500.00 c/u	48,000.00	576,000.00	
03-06	Servicios extraordinarios de 7 regidores a \$8,000.00 c/u.	56,000.00	672,000.00	\$ 3'732,000.00
04	<u>04 -OFICIALIA MAYOR:</u>			
04-01	Oficial Mayor	60,000.00	720,000.00	
04-02	Un Jefe de Compras	32,500.00	390,000.00	
04-03	Una Secretaria	23,000.00	276,000.00	
04-04	Un Jefe de Mantenimiento	32,500.00	390,000.00	
04-05	Un Jefe de Intendencia	32,500.00	390,000.00	
04-06	Diez Ordenanzas a \$18,055.00 c/u	180,550.00	2'166,600.00	
04-07	Un Jefe de Personal	32,500.00	390,000.00	\$ 4'722,600.00
05	<u>05 -TESORERIA MUNICIPAL:</u>			
05-01	Tesorero Municipal	70,000.00	840,000.00	
05-02	Un Sub'tesorero	40,000.00	480,000.00	
05-03	Un Contador	40,000.00	480,000.00	
05-04	Una Cajera	24,800.00	297,600.00	

....

CLAVE:	CONCEPTO:	MENSUAL:	ANUAL:	SUBTOTAL:
05-05	Un operador de máquina de contabilidad	\$ 25,000.00	\$ 300,000.00	
05-06	Cuatro auxiliares de Contabilidad a \$23,000.00 a/u	92,000.00	1'104,000.00	
05-07	Un Jefe de Ejecución	42,000.00	504,000.00	
05-08	Una Secretaria	23,000.00	276,000.00	
05-09	Dos inspectores a \$32,500.00 c/u	65,000.00	780,000.00	
05-10	Dos Notificadores a \$26,000.00 c/u	52,000.00	624,000.00	\$ 5'685,600.00
06	<u>06 -DIRECCION DE RELACIONES PUBLICAS:</u>			
06-01	Director	60,000.00	720,000.00	
06-02	Un Sub'director	45,000.00	540,000.00	
06-03	Dos Jefes de Departamento a \$32,500.00 c/u	65,000.00	780,000.00	
06-04	Tres Secretarias a \$23,000.00 c/u	69,000.00	828,000.00	
06-05	Un Chofer	25,000.00	300,000.00	
06-06	Dos Ordenazas a \$18,055.00 c/u	54,165.00	649,980.00	
06-07	Un Grabador	19,800.00	237,600.00	
06-08	Un Fotógrafo	19,800.00	237,600.00	
06-09	Un Técnico en Sonido	22,800.00	273,600.00	
06-10	Dos auxiliares a \$19,800.00 c/u	39,600.00	475,200.00	
06-11	Información y Difusión	250,000.00	3'000,000.00	\$ 8'041,980.00
07	<u>07 -DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS:</u>			
07-01	Director	70,000.00	840,000.00	
07-02	Cinco Sub'directores a \$60,000.00 c/u	300,000.00	3'600,000.00	
07-03	Cuatro Secretarias a \$23,000.00 c/u	92,000.00	1'104,000.00	
07-04	Un Almacenista	25,000.00	300,000.00	
07-05	Un Auxiliar de Almacén	18,055.00	216,660.00	
07-06	Dos Notificadores a \$25,000.00 c/u	50,000.00	600,000.00	
07-07	Dos Supervisores de Obras a \$25,000.00 c/u	50,000.00	600,000.00	
07-08	Dos Cuantificadores a \$25,000.00 c/u	50,000.00	600,000.00	
07-09	25 choferes a \$25,000.00 c/u	625,000.00	7'500,000.00	
07-10	7 operadores de maquinaria pesada a \$30,000.00c/u	210,000.00	2'520,000.00	
07-11	7 ayudantes de maquinaria pesada a \$25,000.00 c/u	175,000.00	2'100,000.00	
07-12	Dos checadores a \$23,000.00 c/u	46,000.00	552,000.00	
07-13	Un Encargado de Paseos y Jardines	30,000.00	360,000.00	
07-14	Un Auxiliar	23,000.00	276,000.00	
07-15	Un Encargado de Limpia	25,000.00	300,000.00	
07-16	46 Barrenderos a \$18,055.00 c/u	830,530.00	9'966,360.00	
07-17	Dos supervisores a \$20,000.00 c/u	40,000.00	480,000.00	
07-18	Un Encargado del Mercado	25,000.00	300,000.00	
07-19	Un Ayudante	18,055.00	216,660.00	
07-20	Un Encargado del Rastro	25,000.00	300,000.00	

CLAVE:	CONCEPTO:	MENSUAL:	ANUAL:	SUB'TOTAL:
07-21	Gas para el Rastro	\$	\$ 200,000.00	
07-22	Un Ayudante	18,055.00	216,660.00	
07-23	Un encargado del cementerio	25,000.00	300,000.00	
07-24	Un Ayudante	18,055.00	216,660.00	
07-25	Dos mabheteros a \$18,055.00 c/u	36,110.00	433,320.00	
07-26	Dos electricistas a \$30,000.00 c/u	60,000.00	720,000.00	
07-27	Cuatro ayudantes de electricistas a \$25,000.00 c/u	100,000.00	1'200,000.00	
07-28	Un encargado del Centro Social	25,000.00	300,000.00	
07-29	Un encargado del Centro de D�s. Rural	25,000.00	300,000.00	
07-30	Un encargado del Campo Deportivo	25,000.00	300,000.00	
07-31	Cinco veladores a \$18,055.00 c/u	90,275.00	1'083,300.00	
07-32	Un encargado del mant. de �dificio	25,000.00	300,000.00	
07-33	29 macheteros a \$18,055.00 c/u	523,595.00	6'283,140.00	
07-34	16 ayudantes de recolecci�n a \$18,055.00 c/u	288,880.00	3'466,560.00	\$ 48'051,320.00
08	<u>08 -OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL:</u>			
08-01	Un Oficial	52,000.00	624,000.00	
08-02	cuatro Secretarias a \$23,000.00 c/u	92,000.00	1'104,000.00	1'728,000.00
09	<u>09 -JUEZ DE LO FAMILIAR:</u>			
09-01	Un Juez	52,000.00	624,000.00	
09-02	Dos secretarias a \$23,000.00 c/u	46,000.00	552,000.00	\$ 1'176,000.00
10	<u>10 -DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL:</u>			
10-01	Director	70,000.00	840,000.00	
10-02	Sub'director	60,000.00	720,000.00	
10-03	2 comandantes de Ciudad a \$40,000.00 c/u	80,000.00	960,000.00	
10-04	12 comandantes de Poblado a \$25,000.00 c/u	300,000.00	3'600,000.00	
10-05	2 Tenientes a \$27,300.00 c/u	54,600.00	655,200.00	
10-06	4 Sargentos a \$25,000.00 c/u	100,000.00	1'200,000.00	
10-07	2 Cabos a \$23,550.00 c/u	47,100.00	565,200.00	
10-08	2 Alcaldes a \$23,550.00 c/u	47,100.00	565,200.00	
10-09	8 Patrulleros a \$25,000.00 c/u	200,000.00	2'400,000.00	
10-10	2 Secretarias a \$23,000.00 c/u	46,000.00	552,000.00	
10-11	Un Asesor Jur�dico	40,000.00	480,000.00	
10-12	4 Agentes Especiales a \$30,000.00 c/u	120,000.00	1'440,000.00	
10-13	79 Agentes a \$19,800.00 c/u	1'564,200.00	18'770,400.00	\$ 32'748,000.00
11	<u>11 -COORDINACION DE ACCION DEPORTIVA:</u>			
11-01	Coordinador	40,000.00	480,000.00	

CLAVE:	CONCEPTO:	MENSUAL:	ANUAL:	SUB'TOTAL:
11-02	Tres auxiliares a \$23,000.00 c/u	\$ 69,000.00	\$ 828,000.00	
11-03	Una Secretaria	23,000.00	276,000.00	
11-04	Un Ordenanza	18,055.00	216,660.00	
11-05	Actividades Deportivas		1'750,000.00	\$ 3'550,660.00
12	<u>12 -DELEGACION MUNICIPAL DEL REGISTRO NAL. DE ELECTORES:</u>			
12-01	Delegado	25,400.00	304,800.00	
12-02	Una Secretaria	23,000.00	276,000.00	
12-03	Dos Auxiliares a \$18,055.00 c/u	36,110.00	433,320.00	\$ 1'914,120.00
13	<u>13 - EDUCACION, ACCION Y PREVENCION SOCIAL:</u>			
13-01	30 Becas a Estudiantes a \$2,000.00 c/u	60,000.00	720,000.00	
13-02	Feria del Desarrollo 1984		2'500,000.00	
13-03	Feria del Desarrollo Municipal 1984		1'500,000.00	\$ 4'720,000.00
14	<u>14 - TURISMO SOCIAL:</u>			
14-01	Un Coordinador	40,000.00	480,000.00	
14-02	Un Sub'coordinador	30,000.00	360,000.00	
14-03	Un Chofer	25,000.00	300,000.00	
14-04	Un Ordenanza	18,055.00	216,660.00	
14-05	Promoción Turística		1'000,000.00	\$ 2'356,660.00
15	<u>15 -D.I.F. MUNICIPAL:</u>			
15-01	Gastos Diversos	750,000.00	9'000,000.00	
15-02	Un Encargado del Centro de Desarrollo	25,000.00	300,000.00	
15-03	Un Velador	18,055.00	216,660.00	\$ 9'516,660.00
16	<u>16 =CASA DE LA CULTURA:</u>			
16-01	Un Director	60,000.00	720,000.00	
16-02	Un Subdirector	40,000.00	480,000.00	
16-03	Una Secretaria	23,000.00	276,000.00	
16-04	Un Maestro de Música	19,800.00	237,600.00	
16-05	Un Maestro de Educación Física	19,800.00	237,600.00	
16-06	Un Maestro de Danza	19,800.00	237,600.00	
16-07	4 Maestro de Educ. para Adultos a \$19,800.00 c/u	79,200.00	950,400.00	
16-08	Un Maestro de Artesanías	19,800.00	237,600.00	
16-09	Un Maestro de Talabartería	19,800.00	237,600.00	
16-10	2 Bibliotecarios a \$19,800.00 c/u	39,600.00	475,200.00	
16-11	8 Auxiliares de Taller a \$18,055.00 c/u	144,440.00	1'733,280.00	

CLAVE:	CONCEPTO:	MENSUAL:	ANUAL:	SUB'TOTAL:
16-12	Dos Ordenanzas a \$18,055.00 c/u	\$ 36,110.00	\$ 433,320.00	
16-13	Dos Veladores a \$18,055.00 c/u	36,110.00	433,320.00	
16-14	Actividades Culturales		1'500,000.00	\$ 8'189,520.00
17	<u>17 -COPLADEM:</u>			
17-01	Un Secretario Técnico	40,000.00	480,000.00	
17-02	Un Auxiliar	25,000.00	300,000.00	
17-03	Una Secretaria	23,000.00	276,000.00	\$ 1'056,000.00
18	<u>18 -COORDINACION DE DESARROLLO MUNICIPAL:</u>			
18-01	Un Coordinador	40,000.00	480,000.00	
18-02	Tres Sub'coordinadores a \$30,000.00 c/u	90,000.00	1'080,000.00	
18-03	Un Auxiliar	25,000.00	300,000.00	
18-04	Una Secretaria	23,000.00	276,000.00	\$ 2'136,000.00
19	<u>19 =COORDINACION DE PROGRAMACION:</u>			
19-01	Un Coordinador	40,000.00	480,000.00	
19-02	Un Sub'coordinador	30,000.00	360,000.00	
19-03	Un Auxiliar	25,000.00	300,000.00	
19-04	Una Secretaria	23,000.00	276,000.00	\$ 1'416,000.00
20	<u>20 -SERVICIOS GENERALES:</u>			
20-01	Consumo de Energía Eléctrica		3'500,000.00	
20-02	Teléfonos	600,000.00	7'200,000.00	
20-03	Correos y Telegrafos		360,000.00	
20-04	Agua Potable		500,000.00	
20-05	Mantenimiento de Equipo de limpieza del Pa- lacio Municipal		3'000,000.00	
20-06	Mantenimiento y reparación de equipo de oficina		1'000,000.00	
20-07	Mantenimiento y reparación de maquinaria y vehículo		3'500,000.00	
20-08	Combustibles y Lubricantes		20'000,000.00	
20-09	Papelería y útiles de escritorio		2'000,000.00	
20-10	Gastos de financiamiento		2'000,000.00	
20-11	Trabajos de Imprenta		3'000,000.00	
20-12	Subsidios		500,000.00	
20-13	Supernumerarios		10'000,000.00	\$ 56'560,000.00
21	<u>21 - PROMOCION SOCIAL:</u>			
21-01	PROMOCION SOCIAL		10'845,422.00	\$ 10'845,422.00

CLAVE:	CONCEPTO:	MENSUAL:	ANUAL:	SUB'TOTAL:
22	<u>22 -CONSTRUCCIONES E INVERSIONES:</u>			
22-01	Construcciones de Obras Municipales		\$ 93'370,000.00	
22-02	Inversiones Municipales		10'000,000.00	\$103'370,000.00
				<u>\$315'182,542.00</u>

EL PRESENTE PRESUPUESTO IMPORTA LA CANTIDAD DE \$315'182,542.00 (TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
 JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTAN-  
 CIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE H. CAR-  
 DENAS, TABASCO, A OCHO DE NOVIEM-  
 BRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y  
 TRES.

## *E d i c t o*

### A QUIEN CORRESPONDA:

En el expediente número 113/983, relativo a Diligencias de Información Ad-Perpetuam, en Vía de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el C. GILBERTO GALLEGOS CASTILLO, se encuentra un proveído que copiado textualmente dice:

#### ----- A C U E R D O -----

• JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTAN-  
 CIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE H.  
 CARDENAS, TABASCO, A TRES DE NO-  
 VIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS  
 OCHENTA Y TRES:- VISTA.- La cuenta se-  
 cretarial, se provee Con el escrito de cuenta y  
 documentos que acompaña se tiene al señor  
 Gilberto Gallegos Castillo, promoviendo en Vía  
 de Jurisdicción Voluntaria INFORMACION -  
 AD-PERPETUAM, para acreditar la posesión  
 de un predio rústico ubicado en la Colonia Carlos  
 Pellicer Cámara de esta ciudad, constante de una  
 superficie de 59.67, localizado dentro de las  
 siguientes medidas y colindancias: Al Norte -  
 27.00 metros con propiedad del Suscrito; Al Sur  
 17.00 metros con propiedad de la Señora María  
 del Rosario García; Al Este 9.30 metros con la  
 calle Orrico de los Llanos terminando en vértice y  
 al Oeste 3.30 metros con Jorge Cruz, según plano  
 que exhibe.- Con fundamento en los artículos  
 2,932 2,933 del Código Civil en vigor, 904, 905,  
 908 y relativos del Código Adjetivo Civil, se

admite la promoción en la vía y forma propuesta; actúese por duplicado, inscribese bajo el número que le corresponda en el Libro de Gobierno respectivo dése aviso de inicio a la Superioridad y la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público Adscrito. Publíquese éste - proveído por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación que se edita en la Capital del Estado y fijense los avisos en los lugares públicos de costumbre así como en la ubicación del predio de referencia.- En cuanto a la Prueba Testimonial que ofrece el actor a cargo de los señores Manuel González Broca, Alejandro Alvarez C., y Francisco Rojas R., esta se recibira en su momento procesal oportuno.- - Téngase como domicilio del actor para oír citas y notificaciones en la Tintorería denominada "GABI" ubicada en la Calle Rogelio Ruíz Rojas de esta Ciudad y para que las escuchen los Licenciados Luciano Dzul Huchim y Lorenzo A. Hernández. Notifíquese Personalmente.- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado José Luis Montalvo, Juez Civil de Primera Instancia; por ante la C. Secretaria Judicial, que certifica y da fe.- Seguidamente, dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Expido el presente Edicto para su publicación y en vía de notificación, en el Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días.

A T E N T A M E N T E  
 LA C. SECRETARIA JUDICIAL "D" DEL  
 JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INST.  
 C. BEATRIZ SANCHEZ DE LOS SANTOS.